

LOS CEDULARIOS COMO FUENTE HISTORICA DE LA LEGISLACION INDIANA

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de los cedularios

La palabra *Cedulario*, como derivada de *Cédula*, voz que indica una clase o forma especial de legislación directamente emanada del rey y muy frecuente en los siglos de nuestra colonización, tiene por esto una acepción muy concreta. Conviene pues comenzar el presente estudio con la advertencia de que en él, *Cedulario* se entenderá como colección de documentos comprensivos de normas positivas de Derecho indiano, cualesquiera que sea la forma, denominación protocolaria o clase de esas normas y la autoridad de que procedan: por tanto, e igualmente que las *cédulas reales* propiamente dichas, las pragmáticas, provisiones, instrucciones, cartas, ordenanzas y cualquiera otra especie de las que en aquellos tiempos recibieron calificación legal diferenciada.

Consiguientemente, incluyo en el ámbito del estudio presente toda colección, grande o pequeña, de las dichas fuentes de Derecho positivo; lo mismo si es de procedencia oficial, que si se debe al celo y la curiosidad profesional o histórica de particulares, y cualquiera que haya sido el propósito que guió al formularlas. Igualmente comprendo en las enumeraciones que luego seguirán (como ya hicieron los historiadores de la Recopilación de las leyes de In-

dias), las colecciones compuestas por textos legales completos, y las de "sumarios" o extractos de ellos; porque si es cierto que para las investigaciones de historia jurídica hace falta principal conocer la redacción misma del precepto, nadie puede negar la importancia informativa que poseen los extractos, aunque sólo sea para sugerir la búsqueda ulterior del texto o advertirnos de la existencia de una ley que en otra forma nos era desconocida.

Por lo que toca al primer punto de los que acabo de mencionar en el párrafo anterior (a saber, la extensión, puramente metodológica en cuanto al presente estudio, que doy a la palabra *Cédula*), bueno será observar que semejante amplitud no es una novedad inventada por mí para la comodidad en la investigación que ahora emprendo, sino que ya la usaron varios antiguos compiladores de la legislación indiana, probablemente para no alargar el título de su colección y no tener que repetir a cada momento la retahíla de las diferentes apelaciones específicas. En las noticias que siguen y singularmente en los Nos. 3 y 4, hallarán ejemplos de esto que digo, los lectores que necesiten ayudar a su memoria.

Fijado así el concepto amplísimo de *Cedulario* que adopto aquí, veamos qué grupos de ellos cabe distinguir, para ir aclarando esta materia hasta ahora tratada, a lo que yo sé, con muy escasa diferencia de especies y algunas faltas de exactitud.

Como casi siempre ha ocurrido en la Historia de la legislación de Indias, esos defectos proceden de haber limitado las investigaciones a los cedularios que guardan relación (porque han querido dársela los historiadores) al proceso de la durante dos siglos soñada codificación de leyes indianas, y en tanto que parecen haber servido para ese propósito. Con esto, no es de extrañar que haya faltado tiempo y atención para elevar la mirada hacia las necesidades más amplias de la Historia del Derecho indiano, cuyas fuentes (creo que todos convendrán en ello)

abrazan mucho más campo que el de los cedularios referidos.

En efecto, a poco que se haya estudiado personalmente, y no de referencia, el grupo numeroso de las colecciones y compilaciones de legislación indiana que generalmente se citan al tratar de lo que se llama Historia "externa" del Derecho indiano, se advierte que no todas ellas poseen el mismo carácter, ni fueron concebidas con la misma finalidad. En el cuadro estricto de las que hasta aquí se ha supuesto que pertenecen a la serie de los intentos de Recopilación o Código general, hállanse algunas que no obedecieron a ese propósito aunque pudieran haberse aprovechado para realizarlo; y otras, que escasamente podrían tener esa aplicación, porque no comprenden leyes generales para todo el imperio colonial, sino leyes de aplicación territorial restringida, o, en el mejor de los casos, mezclan ambas especies. En fin, conviene no olvidar que el concepto y el propósito codificador parecen claramente haber contemplado, tan sólo, la legislación regia, y no toda la colonial.¹

Dejando a un lado, por ahora, esta última cuestión, que no entra directamente en el cuadro de mis intenciones presentes, expondré una clasificación de los Cedularios que conozco, dirigida a evitar confusiones y a poder avanzar con base concreta en la investigación correspondiente que enuncia el título; bien entendido, que se trata solamente de una clasificación provisional, simple andamiaje metodológico que los resultados de la investigación final pudieran echar abajo. Nadie sería capaz ahora de predecir, en efecto, cuáles serán las especies reales de Cedularios cuya existencia quede comprobada cuando poseamos la totalidad del material histórico que a ellos pertenece; cosa

¹ Ver sobre esto mi estudio sobre *La autonomía y la descentralización legislativa en el régimen colonial español*, para cuyo conocimiento son capitales los cedularios comprensivos de leyes regionales.

que yo no podría afirmar como ya existente, sin temeridad manifiesta.

La primera gran división que se puede ya establecer es la de dos grupos capitales de cedularios correspondientes a las dos principales ramas distintas de legislación indiana que se produjeron: *Cedularios de leyes metropolitanas*, es decir, procedentes del rey o cualquier otra autoridad peninsular capacitada para esa función, dentro del cuadro administrativo de España, y *cedularios de leyes coloniales* emanadas de las diferentes autoridades y corporaciones que gozaron de autonomía, más o menos amplia, en el círculo de sus actividades administrativas. La existencia real de este segundo grupo la he demostrado en un estudio especial,² y creo ocioso repetir aquí esa demostración. Bastará de momento citar dos casos de él bien conocidos: las ordenanzas de Virreyes sobre varios asuntos (ejemplo típico: las del Virrey de Toledo), y las ordenanzas municipales, tanto las relativas al funcionamiento general del cabildo, como las de otras materias, p. e. la gremial. En cuanto al primer grupo (el de leyes metropolitanas), nadie lo pondrá en duda, y su ejemplo típico puede ser la Recopilación de 1680, considerada como cedulario vigente durante cerca de un siglo y medio.

La sustantividad de ambos grupos no se opone a la existencia de Cedularios mixtos, en que figuran leyes de ambas categorías: lo cual implica la formación de una tercera especie.

Una segunda gran división —probablemente, a mi juicio actual, en extremo provisional y caediza—, comprendería tres grupos: Cedularios formados con propósito de codificación; cedularios de finalidad práctica o profesional (para guía de la administración general, empezando por la del Consejo de Indias; para la administración municipal; para la de Hacienda; para la de Justicia, etc.); Cedu-

² El que cito en la nota anterior.

larios de finalidad histórica o erudita.³ La distinción de los dos primeros grupos de esta división la mantengo tan sólo por respeto al punto de vista tradicional de los historiadores, y porque la historia especial de la codificación de las leyes indianas desde su primer intento, se ha caracterizado ya como una rama de estudios con propia personalidad y necesitada de especialistas; pero en realidad, podría quedar relegada a la categoría de subgrupo dentro de la más general e importante diferenciación de Cedularios de legislación metropolitana y Cedularios de legislación colonial. Atengámonos, no obstante, por ahora, a conservar esos criterios de distinción, respecto de cada uno de los cuales podrían caer las mismas subdivisiones.

La primera subdivisión puede consistir en formar dos grupos claramente distintos: Cedularios de origen oficial, y Cedularios de creación particular o privada. Esta distinción se revela mucho más definida dentro de los dos tipos de legislación primeramente diferenciados (metropolitana y colonial), que dentro de los otros dos (finalidad codificadora y finalidad gubernativa o administrativa). Con esto quiero decir, realmente, que por hoy, en el estado actual de las investigaciones, podemos afirmar con más seguridad la clasificación de la mayoría de los Cedularios pertenecientes a los grupos de "oficiales" o de "privados" dentro de la primera gran división, que dentro de la segunda. De hecho, resulta a veces difícil (a menos de entrar en un examen muy a fondo, que aún no está realizado, de cada caso) determinar hasta qué punto pueden calificarse de públicos o de privados ciertos cedularios que, habiendo comenzado por ser obra de iniciativa privada, aunque con ánimo de servir para una aplicación oficial, se convirtieron más o menos pronto en cedularios oficiales, absorbidos por la administración con propósito de servirse de ellos para el

³ Sin duda, este grupo es una realidad a partir de Navarrete, por lo menos; pero los Cedularios de la época colonial nunca parecen haber obedecido a esa intención, sino a la puramente administrativa o forense.

fin codificador. Así, el cedulaario de Solórzano, convertido en proposición de código, y el de (o los de) Pinelo. En otros casos, vemos claramente su nacimiento por virtud de un encargo oficial que precede a la confección y la motiva. Pero la dificultad de clasificar algunos casos, no anula la realidad de la existencia de ambas especies.

En materia de legislación metropolitana, el subgrupo de cedularios *oficiales* es muy superior en número al del subgrupo *privados*. La razón que así fuese consiste en que, por regla general, como es sabido, las autoridades coloniales y algunas de la metrópoli tuvieron la obligación de abrir registros de las leyes que recibían de España o que se promulgaban allí, y de guardar los originales. Pero otras veces, el hecho de formarse un cedulaario procedía de pura conveniencia para el mejor desempeño del trabajo profesional. De este asunto me ocuparé en el capítulo próximo.

Esa superioridad numérica de los cedularios *oficiales* de legislación metropolitana, sobre los *privados* de igual materia, no excluye la existencia de estos últimos, tanto en América como en España; pero, naturalmente, más allí que aquí, porque allí era donde hacían más falta.

A su vez, los cedularios oficiales se dividen en nuevos subgrupos, que se corresponden (como ya indiqué de pasada más arriba) con las autoridades individuales o corporativas que los formaban; unas veces, según ya dije, por orden superior; otras veces, por iniciativa propia. De esta última clase puede ser ejemplo típico el proyecto (que no sabemos aún hasta que punto se realizó) del Virrey Toledo (1570) para "recopilar y hacer tabla" de las disposiciones recibidas en el Virreinato: proyecto que fué aprobado y fomentado por Felipe II.⁴

En consecuencia, hay *cedularios* conocidos de Virreyes, de Audiencias, de Municipios, etc.

⁴ Sobre este punto pueden encontrarse detalles en el *Análisis de la Recopilación* y en el estudio sobre la *Autonomía y descentralización legislativa*.

Otros subgrupos de cedularios oficiales son los que naturalmente proceden de la variedad de su contenido: *Cedularios generales*, es decir, comprensivos de toda especie de leyes aplicables en Indias, y *Cedularios de carácter territorial o regional*, que sólo contienen las especiales de un Virreinato o comarca. Por lo que toca a estos últimos, son ejemplos el compuesto por el Virrey Marqués de Montecarlos (1610) con la legislación dada por D. Francisco de Toledo, y el que proyectó y realizó Alonso de Zorita,⁵ primero como Cedulario general y luego limitado a la legislación particular de Nueva España. Sabido es que esta clasificación de que ahora me ocupo, hubo de hacerse, mucho ha, respecto del Derecho romano, distinguiendo en él las leyes generales a todas las provincias, de las especiales a cada una de éstas.⁶

Vengamos ahora al otro grupo fundamental de los Cedularios: los de leyes coloniales propiamente dichas. Se caracterizan, como ya he apuntado antes, por ser de leyes, *latu sensu*,⁷ dadas en las colonias mismas merced al ejercicio del margen de autonomía concedido expresamente por los reyes a las autoridades delegadas del poder metropolitano, o consentido por ellos como natural derivación de las funciones respectivas o de la tradición corporativa (v. gr. la municipal). La razón o motivo jurídico de ese margen, fué, unas veces, la experimentada necesidad de rapidez en la adopción de ciertas resoluciones preceptuales; otra, la conciencia de que desde España era imposible

⁵ Los *sumarios* de JUAN F. DE MONTEMAYOR fueron mixtos, pero contienen mucho material exclusivo de Nueva España (1678) y precedente de sus Virreyes y Gobernadores. La "Recopilación sumaria" de Beleña, continuadora de la de Montemayor, todavía es más especial.

⁶ HINOJOSA, en su primer tomo, y único, de *Historia del Derecho Español*, hizo patente esa distinción, basándose, sobre todo, en los trabajos de los romanistas alemanes.

⁷ Para el alcance de este concepto lato de ley, ver mi *Técnica de investigación*, cap. I.

a veces percibir con exactitud lo que sería en Indias conveniente o justo; y, por encima de todo, el reconocimiento palmario de la especialidad de la materia americana.⁸

Hasta ahora, he llegado a distinguir los siguientes subgrupos de esa legislación.⁹

1º—Ordenanzas gubernamentales de Virreyes, Gobernadores, Capitanes generales, Adelantados, Jueces de residencia y otras autoridades individuales, incluyendo en aquel término la reglamentación regional o local de ciertas cuestiones como el repartimiento de indios, expresamente dejada, tantas veces, al buen saber y entender de esas autoridades;

2º—Ordenanzas, autos acordados no procesales, etc., de las Audiencias;

3º—Ordenanzas de procedencia municipal, cuyo carácter es, forzosamente, local, salvo en casos especiales (sólo conozco uno, el de las Ordenanzas de Cáceres: 1640, aplicables a varios Ayuntamientos, como los fueros tipos medievales; pero pudo haber otros). Esas ordenanzas no son sólo relativas al funcionamiento administrativo de la corporación municipal, con o sin anejos (v. gr. en los *cabildos abiertos*), y de abastos, orden público, etc., sino también a otros órdenes de vida ciudadana muy diferente de la municipal propiamente dicha, tal como la entendemos modernamente, como p. e. los gremios.

Cada uno de estos tres subgrupos puede contener (y contiene de hecho, en los casos que conozco) ordenanzas y reglamentos de diferentes materias (indios, corregidores, ayuntamientos, minas, gremios, etc.); y a cada una de ellas corresponde, también teóricamente, un nuevo grupo

⁸ Ver, para esto, al citado estudio sobre la *Autonomía y la Descentralización legislativa*.

⁹ El lector comprenderá tal vez más fácilmente esta clasificación, si lee el Capítulo Quinto de la repetida monografía sobre la *Autonomía y la Descentralización legislativa*, que contiene gran número de ejemplos de las varias especies de esta legislación.

de Cedularios. De hecho, sólo conocemos algunos pocos de éstos, porque la compilación en ese género de leyes no parece haber sido muy frecuente; o tal vez fué menos aparente y divulgada que las de leyes de la metrópoli. Las Historias corrientes del Derecho indiano no parecen haberse percatado de ellos.

Gráficamente, las clasificaciones expuestas se pueden expresar en el siguiente cuadro esquemático, a base de cuatro criterios distintos:

A. *Criterio de procedencia legislativa.*

I.—Cedularios de legislación metropolitana.

II.—Cedularios de legislación colonial.

III.—Cedularios mixtos de I y II.

B. *Criterio de finalidad.*

I.—Cedularios de propósito codificador: Compilaciones o Recopilaciones.

II.—Cedularios de finalidad práctica y profesionales (judiciales, administrativos, de ejercicio de la abogación, etc.).

III.—Cedularios de finalidad erudita o histórica (Colecciones de documentos inéditos o reimpresos).

C. *Criterio de autoridad legal y de jurisdicción.*

I.—Cedularios de formación oficial:

1º—Proyectos de codificación o recopilación oficial.

2º—Cedularios de los centros oficiales metropolitanos. (Registro real; Consejo de Indias; Casa de Contratación, etc.).

3º—Cedularios de los Centros y autoridades coloniales.

a) de los Virreinos, Gobiernos, y Capitanías.

b) de las Audiencias y Juzgados.

- c) de Municipios { de ordenanzas orgánicas.
de leyes metropolitanas y co-
loniales.
de acuerdos de Cabildos.
de otras materias de jurisdic-
ción municipal.

d) de otras autoridades u oficinas.

II.—Cedularios de formación privada.

D. *Por el área de su contenido.*

I.—Cedularios generales y mixtos.

II.—Cedularios de carácter regional o local.

III.—Cedularios de ramos especiales de Derecho o de Administración.

IV.—Cedularios de cuestiones históricas concretas.

Bien se comprende que las divisiones B, C, y D, aparte su propia sustantividad, son aplicables, en gran parte y como subdivisiones o subgrupos, a la capital división A.

CAPITULO SEGUNDO

Registros y archivos de cédulas y de otras disposiciones legales.

I

La riqueza del material cedulario en nuestra colonización, procede, en su mayor parte, de la formación (obligada unas veces, espontánea otras) de registros de leyes indianas, tan ampliamente realizada en la metrópoli y en las colonias. El muro demasiado aparente de los Cedularios que se han referido (con exactitud unas veces, con demasiada laxitud otras) al movimiento compilador con propósito codificante, ha ocultado durante mucho tiempo

a los ojos de los investigadores la existencia de todas esas otras fuentes de conocimiento del derecho positivo colonial; y sin embargo, nada nos autoriza a dar por seguro que cada uno de los Cedularios de recopilación a que acabo de referirme contenga, dentro de su límite cronológico, todo el material legislativo de que tan pródigos fueron los gobernantes españoles y que ya Juan de Ovando señaló en el siglo XVI como montón tan ingente, que cabría compararlo con el que en tiempo de Justiniano, y con referencia al derecho Romano de Occidente y Oriente, se reputaba capaz de formar la carga de muchos camellos. Desde luego puede decirse que cada uno de los cedularios que comúnmente se citan, y más acentuadamente los sistematizados en forma de proyectos de Código (empezando por el de Juan de Ovando) no fué más que una colección seleccionada de leyes calificadas, en el momento de confeccionarse aquéllos, como expresivas del derecho vigente. Por fuera de ellas quedaba, pues, un considerable material de leyes muertas que el gobernante o el abogado no necesitaba tomar en consideración, pero que representaban posiciones legislativas pretéritas que el historiador legista no puede despreciar. Ese material muerto desde el punto de vista forense, es el que puede hallarse en los otros cedularios que aun no han sido ni inventariados, ni analizados, o en los registros oficiales que aún resten, más o menos completos, y que no llegaron a originar colecciones sistemáticas.

La exactitud de los hechos a que aludo en el párrafo anterior resulta, por otra parte, comprobada por un testigo de mayor excepción: el Dr. Alonso de Çorita o Zorita, quien, en la dedicatoria a Felipe II, de las "Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del mar oceano", compilación de la que trataré más adelante, escribió esta elocuente confesión que, como se verá, abraza los dos motivos principales que pudo haber en esa clase de cedularios para que no fuesen completos, ni aun en el límite de la condición

de vigencia. Hablando de algunas de las Cédulas, Cartas, Ordenanzas e Instrucciones Reales que contenía su colección, dice que corresponden a "cosas que generalmente se proueyeron para todas las Indias y se embiaron a cada Audiencia de ellas, y para los Gouvernadores y otras justicias de aquellas partes, y no las e podido auer por ser tan distantes las vnas de las otras: y las que e auido de las generales son pocas. Muchas otras cosas se abran proueydo de que no e visto ni an venido a my noticia para las poner en esta Recopilacion, pero lo que en ella se contiene es lo mas principal y mas necesario para el servicio de Nuestro Señor y de V. Majestad, y bien de aquellas latissimas tierras".

Veamos ahora algunos ejemplos como muestra de la riqueza de esa especie que aguarda todavía su expurgo y aprovechamiento para la historia jurídica indiana: primeramente, de Registros y Archivos conocidos; luego (en el capítulo siguiente), de Cedularios que han llegado a nosotros.

Observación muy semejante se halla en documentos de Solórzano relativos a un proyecto de Recopilación que he señalado en mi artículo sobre *El primer proyecto de recopilación de Indias hecho por D. Juan de Solórzano Pereyra* (Bulletin Hispanique, 1940. Burdeos).

II

Centros y servicios administrativos de la metrópoli.

1.—El Consejo de Indias poseía Libros registros de Cédulas que llegaron a componer una serie considerable de volúmenes de originales legislativos o de sus copias, por orden cronológico. De esos volúmenes hay muchos, actualmente, en el Archivo general de Indias (Sevilla), y posiblemente cabría hallar más en otros archivos o biblio-

tecas.¹⁰ Como es natural, también enriquecieron la colección del Consejo las diferentes Recopilaciones representativas de ensayos codificadores que aquel cuerpo consultivo examinó sucesivamente hasta aceptar el último de ellos, resultante de la fusión de los proyectos de Solórzano y Pinelo, más o menos adobada o echada a perder por Ximenez Panyagua.

Por otra parte, la técnica burocrática de los empleados de aquella corporación, en vista de facilitar la búsqueda y manejo de los textos de más frecuente uso, les llevó a componer pequeños cedularios-guías (pequeños con relación a la masa total de disposiciones allí archivadas) de que son muestra el n° 138 del Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid (América) que lleva el título siguiente: "Reales Decretos, órdenes y cédulas que el Consejo tiene en su tabla para lo que se ofrezca sobre los respectivos asuntos de que tratan". 2 tomos de 243 y 381 hojas respectivamente más los índices (del siglo XVIII). También en el tomo I de una "colección de documentos pertenecientes a la historia eclesiástica y civil de América", formada en el siglo XVII por D. Juan Diez de la Calle y que se guarda en la mencionada Biblioteca (n° 251 de *Varios*, en el catálogo antes referido) figura una "Relación de algunas cédulas y particulares para ejemplares quando los pida el Consejo y

¹⁰ Una lista que aún no me atrevo a llamar completa, pero que sin duda llegaría a ser muy copiosa, puede obtenerse uniendo las papeletas de los del siglo XVI que pueden sacarse del ms. de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, y de las del XVII que ofrece el ms. de *Papeles del Consejo*. (Ver mi *Análisis de La Recopilación de Indias, de 1680*). La confrontación de esta lista (que cabe acrecentar con los datos contenidos en otros manuscritos semejantes a los citados) con el inventario de los Registros originales que se conservan en el Archivo de Indias y quizá también en otros, nos daría tal vez el índice completo de los que se fueron formando en el Consejo en los tres siglos y pico de la colonización. La Recopilación de 1680 ha conservado en algunas de sus leyes la noticia de los requisitos formales de algunos de esos libros; pero el conocimiento completo de este punto exige otras investigaciones.

hacer otras como ellas" (nº 12 del tomo citado), *Relación* que debe pertenecer al mismo género que el manuscrito citado antes, así como el nº 254 de *Tomos de varios*, (en el mismo catálogo) que señala otra obra de Calle y que se titula "Libros reales de Gobierno, Gracia y partes que se hallan en la Secretaría del Supremo Consejo de las Indias, de la parte de Nueva España. 1524-1555". También formaron parte de esas colecciones especiales hechas dentro del Consejo, el manuscrito, ya citado en la nota anterior, de la Biblioteca de la Academia de la Historia (Madrid), publicado por ésta en su serie de *Documentos inéditos... de Ultramar* con el título de *Gobernación espiritual y Temporal de las Indias* (Tomos XX a XXV), así como el *Índice general de los papeles del Consejo de Indias*, dado a luz en la misma serie (tomos XIV a XIX) igualmente citado en la nota que precede.

La previsión burocrática considerada en los ejemplos que preceden, se mantuvo hasta los últimos tiempos de la colonización, y no fué siempre iniciativa de empleados subalternos. Así nos lo demuestra una colección que se encuentra en la Biblioteca de Palacio (el antiguo Palacio Real), nº 214 del Catálogo de Domínguez Bordona,¹¹ titulada: "Colección histórica de quanto resulta de los documentos que existen en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, causadas hasta el año de 1754, sobre adquisiciones del estado eclesiástico secular y regular de los reynos de América, en que se tocan otros puntos..." 38 folios, de letra del siglo XVIII, como es consiguiente. Mayor demostración resultaría del documento nº 177 de la misma Biblioteca, si, en efecto, se refiriese en todo o en parte a las Indias, cosa que no dice explícitamente su título: "Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos acorda-

¹¹ Tomo IX (*Manuscritos de América*) del Catálogo general de la dicha Biblioteca. Madrid, 1935.

dos, cartas circulares, Instrucciones, Bulas pontíficas, y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta el de 1780 y se hallan por su orden en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiada en la Contaduría del mismo Consejo". En ese documento se lee también la siguiente noticia: "De orden y por comisión del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes... se ha hecho este índice... para el más pronto uso de los Señores del Consejo y sus Fiscales, por Don Manuel Navarro, quien ocupaba a la sazón varios puestos administrativos, ninguno de los cuales correspondía al Consejo de Indias". Pero en todo caso, el documento probaría que no fué sólo en este Consejo donde se formaron colecciones o registros especiales para el mejor servicio burocrático, sino que este tipo de Cedularios de uso interno, era frecuente. A ese mismo tipo parecen corresponder los siguientes índices que figuran en la Biblioteca de Palacio (Madrid): nº 178, "Índice de los títulos de que se tomó razón en los libros de Contaduría principal de la Casa de Contratación a las Indias desde el año de 1503 hasta el de 1770" 75 folios.—nº 179, "Copia de los Indices o tablas que se hallan al frente de los tres libros que existen en la Contaduría Principal de la Real Audiencia y Casa de Contratación a las Indias de los quatro que se imprimieron en Madrid en 1596".—nº 180, "Índice de los asuntos que tratan los once libros manuscritos de Ordenanzas que se hallan en la Contaduría principal de la Real Audiencia y Casa de Contratación a las Indias" (siglo XVIII).

Respecto de los Archivos de la Administración central de las Indias en España, tiene igualmente interés el siguiente documento que figura con el sub-número 16 en el nº 297 (tomo XXI de la *Miscelánea* de Ayala) del Catálogo de Domínguez Bordona: "Informe que en 30 de Abril de 1773 dió D. José de Galvez... sobre estado de

los Archivos de las dos secretarías de Indias y del general de Simancas, etc.”.

La legislación creadora del archivo y registro general del Consejo de Indias y de varios archivos especiales dentro de este órgano administrativo, de que he citado ya los testimonios primitivos, se fué desarrollando y sistematizando en disposiciones de varias fechas, principalmente en el siglo XVII. Una gran parte de ellas, si no todas (aún no puedo hacer afirmaciones absolutas a este respecto), fueron mantenidas y trasladadas, más o menos completas, en la Recopilación de 1680, donde, por de pronto, los investigadores pueden hallar una abundante documentación de esta clase, aparentemente bien distribuída con relación a las autoridades y centros administrativos a que se refieren las leyes, aunque a veces algunas de éstas se hallen desparramadas en varios libros y títulos.

La fijación inicial de los numerosos libros que habría de llevar el Consejo, parece haber sido hecha en las primeras Ordenanzas de este cuerpo, es decir, las redactadas por Juan de Ovando y el Consejo en 1570, y aprobadas por Felipe II en 1571; antes de las cuales existían, sin embargo, los libros-registros de cédulas mencionados ya por aquel jurisconsulto en los papeles referentes a su proyecto de recopilación, que publicó Jiménez de la Espada. En efecto, las ordenanzas 18 y 36 de la fecha antes citada, enumeraron varios libros de obligatoria formación y custodia para el Consejo: enumeración que completó y detalló Felipe IV en la Ordenanza 26 de 1636, cuyo texto es el que representa la ley 26, título II, Libro II de la Recopilación de 1680.

Conforme a esa ley, el Consejo debería tener los Libros siguientes (cito en el mismo orden en que los menciona la ley): 1º Libro de resúmenes de las consultas al rey y de los acuerdos del Consejo a ellas referentes; 2º Libro del texto de las consultas que efectivamente se hicieren, acompañado de la resolución emanada del monarca; 3º Dos

Libros de "inventarios" ("para cada Secretario el suyo") de "los papeles y pliegos que vengan de las Indias"; 4º Un libro de las "descripciones" que ordena la ley 6 de este título, a saber, "la descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra como de la mar, naturales y morales, perpétuas y temporales, Eclesiásticas y Seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernación, o disposición de la ley".¹² La imposición de reunir y conservar esos documentos procede de la ordenanza 3 de 1571 y la reiteró Felipe IV en la 6 de 1636. Por cierto que la ley resultante de esas dos fuentes no se contenta con ordenar lo que antecede, sino que añade que se tenga "un libro de la dicha descripción en el Consejo"; con lo que la repetición de esta orden en la ley 26 de la Recopilación es redundante; 5º Libro de traslados autorizados de Bulas y Breves y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el Consejo "y pueda ser necesario verse algunas veces". Los originales de estas piezas se guardarán en el "Archivo del Consejo o en el de Simancas"; y todavía la previsión de las necesidades burocráticas se llevó al extremo de ordenar que de los citados documentos hubiese "asimismo . . . algunos traslados sueltos . . . para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro".

Las ordenanzas citadas antes y sus correspondientes leyes de 1680, no agotan la lista de los Libros-registros obligatorios para el Consejo, aunque esa apariencia tenga la ley 26. En efecto, la ordenanza 90 de 1571, base (pero con grandes variaciones) de la 66 de 1636, ordenó la existencia de otros dos libros: uno, "donde se ponga y asiente en la forma que pareciere más conveniente, la memoria

¹² Cito esta parte de la ley, aunque es evidente que no interesa a los Cedularios, por no quebrar la unidad de la materia de los libros del Consejo.

de los libros, cartas,¹³ relaciones, consultas y otros papeles y despachos, *que estuvieren en él*" (el Archivo); el otro, que llama "libro particular", comprensivo de "la memoria y relación de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere (*sic*) fuera de él, así en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras cualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren... para que... se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y a quien se han de pedir".

Tales precauciones nos pueden parecer ahora excesivas; pero otra ordenanza de 1636 (la 64) nos prueba que eran entonces necesarias, dado que comienza con las palabras siguientes: "Porque la experiencia ha mostrado que por no haber Archivo en el Consejo de las Indias *se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias*, y cosas tocantes a él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad"... A estos motivos sigue la orden para crear el Archivo: "Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte cómoda de él, haya un Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar".

A primera vista, llama la atención el hecho que acusa esa ordenanza 64, de que hasta 1636 el Consejo no poseyese Archivo. No debe inducirnos a creer lo contrario el que en la ley 26, título segundo, Libro II de la Recopilación que antes examiné (y cuyo origen en las ordenanzas

¹³ Llamo desde ahora la atención del lector acerca de la repetición, en diferentes libros de los que iré mencionando, de una misma clase de documentos, como es esta de las *cartas*. Ello produce algo de confusión, que de momento no puedo aún explicarme, pero que lo mismo pudo proceder de un propósito deliberado en los legisladores, que de un error o negligencia en los recopiladores de las leyes. Acerca de las *cartas*, pero sin referencia a libros-registros, véanse también las ordenanzas de 1604 y 1636 (Felipe III y Felipe IV, respectivamente) que sirvieron para redactar las leyes 17 y 18 del título sexto ("De los Secretarios del Consejo"), Libro II de la Recopilación de 1680.

18 y 36 de 1571 y 26 de 1636 debo recordar ahora), se mencione ya ese Archivo, porque el pasaje donde éste se halla citado no es de tiempo de Felipe II, sino de Felipe IV: por tanto, coetáneo de la ordenanza 64 que ahora me ocupa, como lo es la parte de la ley 6ª que prescribe la formación de un libro registro de las descripciones. A la luz de estos documentos, se comprende mejor el estado de confusión y falta de elementos para conocer lo legislado en materia de Indias, que Juan de Ovando menciona en los tres documentos relativos a su Visita: lo cual le condujo a la doble idea de componer la recopilación y procurar que de las Indias remitiesen copia de la documentación allí enviada y guardada.¹⁴ Y es de advertir que Ovando cita (en la *Relación del estado en que tiene . . . la visita del Consejo de Indias*, párrafo cuarto) los “registros del Consejo, que son al pie de doscientos libros”, pero no señala la existencia de un Archivo en regla, y que lo que dice respecto de la carencia y la falta de organización de textos legales en el Consejo, da más bien base para suponer que no lo había entonces.

Respecto de las faltas de que adoleció el Consejo, en ese

¹⁴ Esta segunda idea no fué original de Ovando. Ya en carta del rey fechada en Madrid el 3 de Octubre de 1533 y dirigida a la Audiencia de México, se le pedía a ésta que “haga recoger y buscar en los archivos de allá y de la ciudad todas las ordenanzas, provisiones y cédulas que se hayan dado para aquella y enbie un traslado al Consejo”. Esta carta fué publicada en la *Colección de documentos inéditos de Ultramar*, tomo X, págs. 180-81. Si, como presumo, esa gestión (tal vez no limitada a la Audiencia de México) estuvo ligada con la primera tentativa de recopilación de las leyes de Indias que la Consulta del Consejo fechada en 16 de Septiembre de 1658 señala en el año de 1524, podría abrirse así la pista conducente a llenar, tal vez, el vacío que Revello encuentra entre ese año y la fecha de entrada en el Consejo (1561) del Licenciado Fernández de Liébana, a quien la citada Consulta atribuye aquella primera petición de recopilar las leyes coloniales. Por otra parte, 1561 nos acerca mucho al momento de la visita al Consejo hecha por Ovando. ¿Cuál fué la relación verdadera que hubo entre esos varios hechos? No creo imposible averiguarla, pero no es ésta la ocasión de hacerlo. Una carta de Felipe II, dirigida en el año 1560 al Virrey de México, para pedirle lo mismo que a la Audiencia, cita ya a Fernández de Liébana.

orden de cosas, y no sólo en el siglo XVI, sino más tarde, es testimonio una frase de la ley de Felipe IV en 1649 (ley 41, título primero, Libro II de 1680), que en otra parte analizo, y que para motivar su precepto se apoya, de un lado, en el defecto de las citas legales contenidas en las cartas venidas de Indias, y de otro lado, en el hecho de "faltar (en el Consejo) *algunos libros* (libros-registros, sin duda) *antiguos*". En cuanto a la esperanza de encontrar en las Indias los textos que faltaban en España, Ovando dijo dos cosas que a primera vista parecen contradecirse: primera, "que ni en el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos estados"; segunda, que "habia despachado a todas las partes de las Indias para que le envíen esta averiguación": a saber, la de las leyes y ordenanzas tocantes a la gobernación de las Indias que allí tuviese; con lo cual es evidente, dado el conjunto del documento en que se encuentran esas frases, que Ovando contaba remediar su desengaño después de haber "visto todos los papeles que hay en el oficio del Consejo, y porque en ellos ha habido gran descuido, porque *ni se han pedido* los que para esto era menester, ni los *que han venido se han guardado*". (*Relación del estado en que tiene el licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias*. El ms. de esta *Relación* no es de la pluma de Ovando, pero me parece indudable que lo dictó él, y que expresa su juicio respecto del asunto. Las citas que anteceden hacen desaparecer, en mi opinión, la apariencia contradictoria de las dos afirmaciones que anteceden.

Felipe IV no se limitó a crear el Archivo, sino que detalló cuál debería ser su contenido en la ordenanza 65 de 1636, convertida luego en la ley 68 de la Recopilación (Libro y título antes citados), y en la ordenanza 66 de que ya he hecho antes mención detenida. De conformidad con ambas ordenanzas, el Archivo debía comprender "las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y

relaciones tocantes a la tierra y mar de las Indias,¹⁵ y todo de forma que se pueda hallar con facilidad qualquier cosa que sea menester, y que se procure que en el dicho Archivo haya y se guarden todos los libros que hubieren salido y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de historia, navegación o geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias, y otros qualesquier papeles que toquen o puedan tocar a las Indias, o a qualquiera de sus materias, asi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comisario del Archivo, pueda advertir los que le parecieren a propósito para que se compren, . . . y pueda apremiar y apremie a todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, a que den uno para el Archivo,¹⁶ del qual no se pueda sacar, ni saque fuera del Consejo, libró ni papel alguno sin orden del Consejo, dada por escrito". (Hasta aquí, la ordenanza 65). Juntamente con todo lo dicho, el Archivo debía contener los dos libros antes referidos, de conformidad con la ordenanza 66 de 1636.

El Archivo, pues, no sólo respondía a la acepción corriente de esa palabra castellana, sino que, a la vez, era Biblioteca. Nótese que la ordenanza 65, si bien emplea frases muy generales en que pudiera verse comprendida toda la documentación relativa a la materia de Indias, no menciona *expresis verbis* los documentos legislativos, ni tampoco los registros de éstos, que ya existían en 1570. Salvo rectificación emanada de un testimonio preciso, debemos adoptar la conclusión de que esos documentos figuraban aparte del Archivo. Tampoco los menciona la

¹⁵ Me parece indudable que esas palabras aluden a las "descripciones" de que hablaron antes las ordenanzas 3, 18 y 36 de 1571, y las 6 y 26 de 1636.

¹⁶ Nótese esta primera y remota aparición (primera, a reserva del hallazgo de otra ley anterior) de la obligación impuesta por nuestras leyes contemporáneas a los autores y editores de libros, a favor de la Biblioteca Nacional respectiva.

ordenanza 26 de 1636 examinada más arriba, excepto en lo que se refiere a las Bulas y Breves. La frase de esa misma ordenanza transcrita antes, que añade "y otros instrumentos y escrituras importantes", parecen referirse a la misma materia eclesiástica; pero cabe la duda.

Este Archivo creado por Felipe IV, único calificado expresa y oficialmente con ese nombre en las leyes que se recopilaron en 1680, no fué, de hecho, el solo que existió en el Consejo.

No puedo afirmar todavía (por lo que digo antes y por otros motivos), si los Libros registros que mencionaron Ovando, Pinelo y varios recopiladores más, y que se encuentran citados abundantemente en los dos manuscritos de que antes hablé (*Gobernación de las Indias y Papeles del Consejo*) constituyeron un archivo independiente, o se guardaron, con separación de años, de materias o de clases, en las oficinas particulares de los distintos Secretarios. La primera de estas hipótesis parece hallar fundamento (por lo menos, a partir de 1636) en la ordenanza 95 de esa fecha, que no tiene, según parece, correspondencia con ninguna de las de 1571. Esa ordenanza, que recogió y sancionó de nuevo el código de 1680, establece claramente el cargo u oficio de Registrador custodio del "registro" de todas las "cartas y provisiones que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias", y le ordena que "en el registro, que en su poder tuviere, firme él, o su oficial, y *guarde los libros que se hicieren de los registros* para que se pueda sacar la razón de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provisión, o carta, y para que *despues de su fin se puedan dar a la persona que le sucediere en el oficio*". (El subrayado es mío). Esa persistencia del servicio especial de registros, fija sin duda alguna la sustantividad de la colección o archivo de ellos. Lo único que permanece un poco oscuro es si en esa ordenanza se trata de los libros-registros que llevaban los secretarios, como veremos luego,

o de libros-registros diferentes, pero duplicados, que también debía llevar el Registrador, cuya categoría burocrática en el Consejo no menciona la ley 7, título cuarto Libro II, que es la que corresponde a la ordenanza 95 en cuestión. La duplicación de asientos no debe extrañarnos; de ella encontrará el lector repetidos casos en estas páginas. Pero este hecho no basta para resolver la duda que antes emito.

En cambio, es para mí segura la existencia de un archivo especial de las "relaciones" que estaban obligados a enviar directamente al rey los Virreyes cuando terminaban su servicio, para dar cuenta al monarca "del estado en que queda el Reyno donde hubieren gobernado".¹⁷ No puede haber duda de que la importantísima colección de esos documentos, de tan singular importancia para la política colonial, que por el repetido envío de "relaciones" se fué formando, debió constituir un archivo de primer orden, ya en la Secretaría Real, ya en el Consejo, aunque la referida ordenanza de 1636 no le da ese nombre. Algunos otros casos análogos hallaremos más adelante.

Para completar esta digresión de indudable interés, diré que la ordenanza 67 de 1636 (ley 70, título segundo, Libro II de la Recopilación) ordena que "quando pareciere que el Archivo está muy embarazado de papeles", se desembarace de los "menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos *en el libro* que ha de haber en él, del Consejo". Esta última frase se presta a equívoco. Creo que se podría interpretar como alusiva a un libro referente al Consejo que debe existir en Simancas.

Hasta aquí, la relación de los libros que habrá de llevar el Consejo, es decir, los comunes a la Corporación.

¹⁷ Algunas de esas Relaciones, se han publicado modernamente; pero debe haber muchas inéditas.

Pero hubo otros cuya formación estaba encomendada a diferentes funcionarios, empezando por el Presidente. Son los siguientes:

Según las ordenanzas 29 y 50 de 1571 y 71 de 1636, el presidente del Consejo debía llevar un "memorial"¹⁸ de todos los negocios que en él se hubieren de ver" (Ley 3ª, título tercero, Libro II).

Las ordenanzas 89 y 91 a 97 de 1636, mencionan un "registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se hubieran de despachar, sellados y registrados" por la Chancillería del Consejo, y particularmente por el Teniente de Gran Chanciller o el Registrador, si es que fueron personas distintas. (Leyes 1ª y 3ª a 9ª del título cuarto, Libro II).

El Fiscal del Consejo había de llevar cuatro libros, a saber: uno, "libro y copia [se puede interpretar "índice" y "texto completo"] de todos los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren con Nos" (ordenanzas 56 de 1571 y 107 de 1636); otro "donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que a ello se proveyere". (Ordenanzas 56 de 1571 y 108 de 1636); un tercero, "libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que hubiere, y del estado de ellos". (Ordenanzas 57 de 1571 y 109 de 1636); y el cuarto, "de todos los maravedises que se libran para prosecución de las causas Fiscales". (Ordenanzas 62 de 1571 y 110 de 1636). Corresponden esas disposiciones, respectivamente, a las leyes 10 a 13 de los citados título y Libro.

Entre las obligaciones de los Secretarios del Consejo,

¹⁸ Aunque la Academia Española define esta voz de modo amplísimo ("Libro o cuaderno en que se apunta una cosa para un fin"), me parece indudable que en la terminología jurídica de la época, puede interpretarse concretamente como "relación", e "inventario" o "lista"; así como, en otros casos, "Memorial" expresó "instancia" o "relato" de hechos redactado por funcionarios o por particulares que los dirigían al rey o al Consejo.

figuraba la de llevar los siguientes, que importan a la materia ahora en cuestión:

1º, "un inventario y memoria" de "todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder". (Ordenanzas 86 de 1571 y 121 de 1636. Ley 8, título sexto, Libro II).

2º, "libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente a la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, o por el Consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general, salvo los titulos de oficios, y otras Provisiones y Cédulas, de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo a la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos y todos los memoriales, capítulos de cartas, y otras cosas, firmadas por los Secretarios, o escritas por algunos particulares a que se refieren los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentare, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano: los quales libros tengan al principio el día, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeza con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él". (Ordenanzas 72 de 1571 y 153 de 1636). No puede haber duda de que estamos en presencia de una de las especies de libros registros cuya mención especial falta en la descripción del Archivo general del Consejo.¹⁹ Por ello he copiado íntegro el texto, ya que muestra la escrupulosidad con que se quiso llevar estos registros, y la fe que en ellos debemos poner, salvo prueba en contrario.

3º, "libro continuado, en que siempre asienten los car-

¹⁹ Recuérdese que este género de Libros existía ya en tiempo de Ovando y antes de las Ordenanzas de 1571.

gos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos". (Ordenanzas 78 de 1571 y 154 de 1636).

4º, el Secretario más antiguo debía tener "libro aparte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos que en el Consejo se tomaren y asentaren²⁰ del qual el Fiscal tenga copia". (Ordenanzas 79 de 1571 y 156 de 1636).

5º, las ordenanzas 76 de 1571 y la 157 de 1636 mandaron que "nuestros Secretarios²¹ del dicho Consejo" saquen "relacion de todas las Provisiones, Cédulas y Capítulos de Cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de gobierno espiritual, o temporal, o que pertenezcan a nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan sus títulos y materias comunes, en un libro que para ello tengan".²² A este precepto antecede el motivo de él, muy interesante desde el punto de vista de las investigaciones históricas y por lo que enlaza con la preocupación fundamental de Ovando. Dice así: "Porque siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administración de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos etc." No menos curioso es el final de la ley resultante, en la Recopilación de 1680, de la mezcla de las ordenanzas

²⁰ Relaciónese este libro con el que imponen las Ordenanzas 56 de 1571 y 107 de 1636, que cité antes.

²¹ Esta palabra es de 1636; el texto de 1571 dice "Escribano".

²² Relaciónese este precepto y el anterior, con el n° 2 procedente de las ordenanzas 72 de 1571 y 153 de 1636, ya mencionado. Téngase en cuenta, a ese propósito, que las Provisiones, Cédulas y otras disposiciones del rey pasaban por el Consejo para ser trasladadas a las autoridades coloniales. Llama la atención la gran analogía que existe entre la materia de los libros citados en aquel n° 2 y la que se ordena en el 5º. Y sin embargo, las ordenanzas de que proceden son perfectamente distintas. Me limito ahora a plantear el problema, que mira a la fijación de los libros registros de Cédulas. Ver también lo que digo en el N° 8.

76 y 157 antes citadas. Es una larga frase que, con referencia al libro que se ordena tengan los Secretarios, añade las siguientes condiciones: "dispuesto y ajustado, conforme a los libros, títulos y materias en que se distribuye esta Recopilación, poniendo en la relación los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros, donde se hubieren asentado". Hasta aquí, se trata de una adición hecha con posterioridad a las ordenanzas de 1571, puesto que en la 76 de esta fecha no existe esa frase. Es verosímil que pertenezca al proyecto de recopilación terminado en tiempo de Felipe IV, según creo haber demostrado en mi *Análisis*,²³ pero también pudo ser añadida en el último retoque de 1679 u 80. Réstame por decir que en la ley 44, título sexto, Libro II, que expresa la fusión de las ordenanzas precitadas, la frase añadida al texto de 1571 que acabo de copiar, va seguida de algunas palabras que pertenecen a ese texto primitivo y lo cierran, y que dicen así: "para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso". Claro que lo que se *podría ver* es el contenido completo de los despachos generales, y particulares, Provisiones, Cédulas y capítulos de cartas reales que constituyeron la materia mandada inventariar o relacionar.

6º, no se contentaron los gobernantes con asegurar así la permanencia de los documentos legislativos de ellos procedentes, sino que quisieron hacer lo mismo respecto de los informativos que les llegaban de Indias. Por eso las Ordenanzas 77 de 1571 y la 158 de 1636 mandaron "que los Secretarios saquen en relación todo *lo importante y substancial* de lo que se nos pidiere, o escribiere por cartas, peticiones, o memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y *de ello hagan libro*,²⁴ y lo prosigan, reduciendo

²³ Capítulo Segundo, III, núms. 1 a 7.

²⁴ Esta ley da base, a mi juicio, para presumir que otras dos relativas también al Consejo, pero que no contienen orden especial de llevar libros, debieron en la práctica suponer la formación de ellos, por la gran analogía de la materia a que se refieren, con la de aquélla: una de ellas es la 41, título primero, Libro II, procedente de una dis-

sus materias y lugares por la disposición del libro referido en la ley antes de ésta, poniendo en la relación los papeles de que se hubiere sacado, *para que siendo necesario verlos originalmente*, se puedan ver con brevedad y entera satisfacción de que en cada materia, o artículo que se tratare, *no quede cosa por ver de las que puedan ayudar a la determinación de los negocios*". He subrayado todas las palabras que en esa orden expresan la razón de este nuevo registro, para que el lector aprecie la discreción y buen sentido con que los gobernantes españoles estuvieron dispuestos a enriquecer o contrastar sus propias ideas con las de las personas que podían conocer, a veces mejor que ellos, las cosas de las Indias.

7º, Igualmente, los Secretarios habían de hacer "memoria y libro aparte en relación de las remisiones de negocios que se hicieren en el Consejo a las personas que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandaremos enviar". (Ordenanzas 81 de 1571 y 159 de 1636, de las que salió un texto muy mezclado y con algunos descuidos de redacción, que es el de la ley 46 del título y Libro antes citado).

posición real de 1649, que manda a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de la Real hacienda, que envíen "copias auténticas de las Cédulas y Ordenanzas alegadas en sus cartas referentes a "materias Eclesiásticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda"; y lo mismo ruega y encarga a los Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Sede vacante; la otra es la 41, título treinta y cuatro del mismo Libro, que ordena a los Visitadores y Jueces de residencia que "envíen a nuestro Consejo relación particular" donde se especifiquen los cargos que hubiesen resultado, las deposiciones de los testigos y las "escrituras de su comprobación". Dificilmente puedo creer que de unos y otros envíos documentales no resultase la creación de libros o de archivos especiales en el Consejo; y no puede haber duda de que las aportaciones legislativas que figuran en la ley primeramente citada pudieron ser de importancia considerable para completar el archivo del Consejo. Una clara expresión de esa importancia se hallará en el párrafo que más adelante copio de la especificación aportada por una de las ordenanzas del 1636 a una prescripción menos circunstanciada de la ordenanza 87 de 1571.

8º, Por otra parte, la ordenanza 87 de 1571 había mandado que "los Secretarios (el texto original dice *Escribanos*) tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuvieren a su cargo, y vinieren a su poder con designación de ellos, poniéndolos en sus legajos con tal orden y concierto, que estando a buen recaudo, fácilmente se puedan hallar los que fuesen necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos, puedan dar la cuenta que se les ha de pedir".²⁵ A esto se añadió en 1636 la siguiente especificación, que tiene importancia: "particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Vireyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiásticos y Seglares, y de todos los Libros Reales que hay, y se fueren haciendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostólicos tocantes a las Indias, y de cualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro Consejo se hicieren o a él se traxeren y enviaren y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias".²⁶

9º, También debería haber en el Consejo, firmado por el Secretario de éste, un inventario de los papeles de Indias que se enviasen al Archivo de Simancas, y otro inventario se guarde en ese Archivo.²⁷ (Ordenanzas 89 de 1571 y 165 de 1636).

10º, Un Auto acordado del Consejo, fechado en 29 de Abril de 1627 y confirmado por la ordenanza 151 de 1636, ordenó que se hiciera "una relación de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitieran en todas

²⁵ Relaciónese este mandato con el consignado en el nº 6, que antecede.

²⁶ Relaciónese esta adición con la ley resultante de las Ordenanzas 76 de 1571 y 157 de 1636 (nº 5º) y con el nº 2º.

²⁷ Ver la disposición referente a los envíos a Simancas, que mencioné antes (ley 70, título segundo, Libro II), y añádanse las leyes 8, título tercero, y 50, 51 y 52, título sexto, ambos del mismo Libro II.

las ocasiones de Galeones, Flotas y Navíos de aviso, la qual se envíe con ellas a los Vireyes y Audiencias de las Indias". Y para remachar la importancia que los gobernantes reconocían a todas esas previsiones tan útiles para la administración colonial como para los historiadores del Derecho, recordaré la importante ley de Felipe IV (sin fecha), incorporada a la Recopilación con el nº 47, título VI, Libro II, según la cual "Nuestro Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de *copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haber traslado* en el libro del Archivo,²⁸ y en *el de las descripciones*, conforme esta proveído por las leyes 6, 26 y 69, título segundo de este libro". Las tres leyes éstas han sido analizadas anteriormente. El cuidado llegó hasta mandar "que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas"; y en cuanto al secreto de ellos, que "no los dexen ver ni leer a nadie, que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva a chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna más de nuestras cartas y despachos". (Ordenanzas 74 de 1571 y 161 de 1636, más una ley de Felipe IV dada "en esta Recopilación").

La correspondencia entre los libros números 2º a 10º de la lista anterior, con leyes del código de 1680, es respectivamente, con las siguientes del título sexto, Libro II: 40, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 52 y 53.

Debo citar también en este grupo la ley 10 del mismo título y Libro, cuyos términos no acusan explícitamente la formación de un nuevo libro, pero conviene tomarlos en cuenta; y la 35, de igual procedencia, basada en los capítulos 7 y 8 de una Ordenanza de 1604 y en la 148 de 1636, porque, conforme a ella, el Escribano de Cámara

²⁸ El del Consejo, sin duda. Confróntese esta frase de la ley en cuestión, con la interpretación dada antes en punto a los documentos que se habían de guardar en el Archivo del Consejo.

ha de llevar un "libro particular" en donde asiente "a la letra o en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos", los despachos de justicia que se hicieren por el Oficio [Oficina] del dicho Escribano y que tuviera que firmar el rey. Ese mismo asiento lo habían de repetir los Secretarios por cuya mano pasasen los tales despachos para la firma.

Para que constara que el Tesorero General, Receptor del Consejo de Indias, había enviado a los Oficiales de la Real Hacienda residentes en las Indias las ejecutorias que recibiera del Fiscal, debía mostrar un testimonio del Secretario a quien tocaren, en que daría fe de que le entregó un pliego en que iba tal ejecutoria para que con su carta la metiese en el pliego real, de lo cual había de haber un libro en casa del dicho Secretario donde se asentaría todo muy particularmente. (Capítulo 2 de una Instrucción de 1574, Ordenanza 217 de 1636, y otras disposiciones; entre ellas, los Acuerdos 142 y 143 del Consejo, Ley 3ª, título siete, Libro II). Igualmente, de las fianzas y abonos del Tesorero "haya traslado en los libros de nuestra Contaduría de las Indias . . . que con el dicho Tesorero general ha de tener". (Ordenanzas 106 de 1571 y 215 de 1636. Ley 1ª, título siete, Libro II). De las "condenaciones que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo", habrá un libro "que ha de tener el Escribano de Camara de Justicia". (Ordenanzas 105 de 1571 y 216 de 1636. Ley 2 de los citados título y Libro). Según el capítulo 2º de una ordenanza dada por Felipe III en 1604, y la ordenanza 178 de 1636, el Escribano de Cámara (de Justicia) ha de llevar libros de las "Cartas executorias, Provisiones y otros despachos que tocaren a justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo". (Ley 4, título diez, Libro II). El mismo Escribano de Cámara ha de tener "un libro donde asiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos, se fueren haciendo y aplicando". (Ordenanza 180 de 1636.

Ley 6ª del título y Libro citados antes), y otro libro de las entregas que hiciere de ellas (las condenaciones) a los solicitadores Fiscales, los cuales, a su vez, llevarán también libro "de conocimiento de los entregos que hacen de las executorias y otros recaudos al Tesorero". (Auto acordado del Consejo en Madrid, a 25 de Junio de 1627, aprobado por el rey, y ordenanza 181 de 1636. Ley 7ª de los mismos título y Libro). Igualmente, el Escribano de Cámara "tenga libro en que esté la forma del juramento, que han de hacer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de él . . . en el qual asiente el día en que cada uno hiciere el juramento". (Ordenanzas 92 de 1571 y 182 de 1636. Ley diez, de igual procedencia que las anteriores); y los Secretarios todos (cada uno por lo que tocare a la Provincia y parte que le correspondiese) lleven libros en que constan las ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho (Ordenanzas 19 y 20 de 1571 y 42 de 1636. Ley 42, título segundo, Libro II).

Por su parte, los Contadores del Consejo también habían de llevar varios libros, (en total, quince, aparte otras listas o registros que se les asemejan), tocantes a las materias siguientes: cuentas que vinieren de las Indias "por estilo y orden como hasta aqui se ha hecho"; inventario de cuentas en los libros de las Provincias, "en partidas distintas en cada folio", de la Provincia que fuere; libro duplicado de los títulos dados al Presidente y demás funcionarios del Consejo; libro titulado *Recepta*, duplicado, "donde se han de asentar, y asienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hicieren, asi en estos Reynos como en las Indias"; libro de depósitos; libro de "los cargos contra particulares, y de lo que se prestare a Prelados y Ministros"; libro donde hagan cargo al Portero y otros auxiliares "de todo lo que se les ha entregado y entregase, y estuviere y esta a su cargo"; libro y cuenta "de todos y cualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren . . . de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis";

libro donde "tengan por abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales ... y los salarios que tienen ... y las Caxas que hay de nuestra Real hacienda, y los contadores, Tesoreros y Factores ... y de las fianzas que estan obligados a dar de sus oficios ... y asimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los gobernadores que hay, y que ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada una";²⁹ libro duplicado "de los títulos de Vireyes, y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerías, y Oficiales de nuestra Real hacienda y otros oficios y Ministros, que proveyeramos para las Indias"; "libro, o parte señalada, donde estén las fianzas que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratación de Sevilla, y los demás que las debieren dar de sus oficios";³⁰ libro duplicado de "las licencias que mandaremos dar a personas particulares, asi Eclesiásticas como Seglares ... con fianzas"; libro de "la razón de todas las mercedes que hubiéremos hecho, e hicieramos a algunas Provincias de las Indias ... y de las mercedes que se han hecho, e hicieren a Iglesias y Monasterios ... y a lugares particulares ..." (todas esas mercedes se refieren a diferentes clases de tributos); en fin, "libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que hubieren fenecido, por sus numeros y años". (Las leyes correspondientes a esos libros figuran en el título once, Libro II de 1680).

Llama la atención no encontrar, en la copiosa legislación que consta en los relatos anteriores, ningún Libro que se refiera concretamente a los Autos del Consejo, forma

²⁹ Hago observar de pasada la importancia histórica considerable de este libro, al que volveré a referirme más adelante.

³⁰ Este libro parece ser el mismo que citó una Ordenanza de 1572 y se refiere en la ley 1ª, título de los Oficiales Reales y Contadores, del Libro VIII dedicado especialmente a las materias de la Hacienda Real.

legislativa (aparte los Autos procesales de la función judicial) quizá la más importante de aquel alto centro administrativo; ni tampoco a los Decretos y otras formas de decisión que él mismo usaba. Sin duda, cabe que todas ellas estuviesen comprendidas en las fórmulas generales que respecto de la actividad legislativa del Consejo emplearon algunas de sus Ordenanzas relativas a los "libros" ya consignados en las listas que preceden; pero si esta hipótesis es admisible en cuanto a la intención de quienes redactaron las Ordenanzas y luego las leyes recopiladas, no basta a negar la necesidad, a juicio mío de que existieran en el Consejo libros-registros especiales de los Autos, Decretos, etc., emanados de él.

Dada la profusión de libros-registros que vengo enumerando con relación al Consejo, pudiera creerse que los relativos a materias de Hacienda quedaban ya agotados; pero no es así, como veremos más adelante en el apartado correspondiente a los libros y archivos de oficinas coloniales. Pero antes terminaré con la relación de los que corresponden a los centros administrativos de la metrópoli; y señalaré, de paso, otros archivos que guardan relación con el Consejo, aunque no pertenecen directamente al grupo que propiamente podemos llamar de Cedularios.

Me refiero, en primer término, al Archivo de historia general de las Indias que se creó en aquel centro superior de la Administración colonial. Los lectores apreciarán fácilmente la importancia que esa creación representa para las investigaciones históricas, aún las específicas de la historia legal.

Las Ordenanzas de 1571, en su número 119, establecieron ya las bases de ese Archivo: obra, a la vez, de Ovando y de Felipe II. Su motivación y el método de su aprovechamiento, formulados entonces, fueron mantenidos sustancialmente, pero muy interpolados y corregidos de estilo, por Felipe IV en la ordenanza 234 de 1636, cuya

redacción copio ahora: "Porque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir a nuestra Corte, vaya siempre exhibiendo la historia general de todas sus Provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar exemplo en lo futuro, sacando la verdad de las Relaciones y papeles más auténticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo..." Estas reglas, que comentaré en otro momento, pues aquí sería impertinente y ocuparía mucho espacio,³¹ fueron aumentadas y complementadas en la ordenanza 120 de 1571, muy interpolada por Felipe IV en la 235 de 1636, y que dice así: "Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia; Mandamos que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yerbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas, que fueran dignas de saberse, y hubiere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo que pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme a las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hacer, para las

³¹ Me refiero con esto a mi estudio sobre las *Décadas* de HERRERA, que comporta consideraciones generales sobre el concepto y metodología de la historia indiana en los cronistas de la época; materia que fué ya indicada en conjunto en mi *Discurso preliminar a una Historia Universal* publicado al frente de una edición española de la *Historia* dirigida por G. ONCKEN (Montaner y Simón, editores); y años después, en mis *Cuestiones modernas de Historia*, 2ª edición.

quales pida y advierta (se sobreentiende, el Cronista) las que le parecieren convenientes”.

El depósito de que el Cronista había de recibir los aludidos materiales de su composición histórica, era, primera y naturalmente, el Archivo del Consejo, cuya composición he apuntado antes conforme a las ordenanzas 65 y 66 de 1636. Así lo precisan la 234 citada, de esta última fecha, en el párrafo final que añadió a la 119 de 1571 y que figura en la ley 1^a, título doce, Libro II de la Recopilación de 1680, y se repite y detalla en la 3^a de igual procedencia.

A la vez, la ley 1^a citada y la 4^a del mismo título y Libro, ordenan que lo que fuere escribiendo el Cronista “se guardara en el Archivo y no se pueda publicar ni imprimir más de aquello que a los del dicho Consejo pareciere”; y que el “Consejero que fuere Comisario de la dicha historia”, lo reconocerá “para que se ponga y guarde en el Archivo, o se imprima y saque a luz, si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificación, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo [el año respectivo] es lo que en él hubiere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para que con esto . . . se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo”. De todo lo cual resulta que el Archivo histórico del Consejo vino a tener dos secciones o partes: una, de materiales históricos de toda especie, que es la determinada por las ordenanzas de 1636 antes recordadas;³² y otra, de las crónicas o Historias redactadas por los Cronistas oficiales. Seguramente, aunque de ello no quedó rastro en 1680, esa segunda sección o parte se enriqueció también con las otras obras históricas que fueron escribiendo quienes no eran cronistas

³² Ver, en punto al acrecentamiento de esta Sección, lo que algunos años después de publicadas las ordenanzas de 1571 (es decir, en 1578) ordenó Felipe II y constituyó luego la ley 30, título catorce del Libro III de 1680.

y en cuya censura o licencia de impresión y circulación intervenía el Consejo.³³

Otro Archivo, y libros especiales, debían ser establecidos y alimentados, también en el Consejo, por el Cosmógrafo y catedrático de Matemáticas, a saber: 1º—un libro particular en que “elija³⁴ y recopile . . . todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos a las partes de las Indias, y en ellas de unas partes a otras, segun lo que pudiese colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren a las Indias traxeren de los viages que hicieren” (ordenanza 121 de 1571); a lo cual añadió la 240 de 1636, “informándose de ellos, y de todos los demás, que le pudiesen dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante a esto, y a su profesión y arte, como para cosa de tan gran importancia”. 2º—“las tablas de Cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera geografía, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Ríos y Montes, y otros lugares, que se puedan poner en diseño y pintura, conforme a las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se le enviaren, y se le entregaren” (ordenanza 240 de 1636); 3º—“y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias ha de haber *libro de las descripciones* de todas sus Provincias, Tierras y Costas, Islas y Puertos,³⁵ *el dicho Cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando* con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuera posible, *de modo que en el dicho libro se pueda hallar* lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Ríos, Canales, Mares y

³³ Ver los principales testimonios legales en el título veinticuatro, Libro I de la Recopilación de 1680.

³⁴ El texto original de 1571 dice “colija”.

³⁵ Ver la disposición emanada de las ordenanzas 18 y 36 de 1571 y 26 de 1636, antes citadas y analizadas.

Sitios; y para todo lo que fuere escribiendo en su Oficio, sea Comisario el Consejero que tuviere a su cargo el Archivo del Consejo, donde se irá guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones, a que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, o parte a que fuere perteneciente". (Ordenanzas 117) (la Recopilación de 1680 cita, con error, la 119) de 1571 y 241 de 1636. Ley 4^a, título trece, Libro II).

2.—Del mismo modo que el Consejo, pero con motivo diferente, la Casa de Contratación de Sevilla tuvo su archivo y registro de cédulas. Así fué ya ordenado, por primera vez, en unos *Capítulos que se deben guardar para los casos que se hubiere de proveer para las Indias*. Estos capítulos (sancionados por el rey Fernando el Católico) figuran entre los papeles de Antonio de León Pinelo que bajo el título de *Índice general de los papeles del Consejo de Indias*, publicó la Academia de la Historia en su "Colección de documentos inéditos... de Ultramar". Pinelo dice de ellos que son las "primeras órdenes que hallé para cosas de Indias", y se cree sean de 1511; pero la copia de Pinelo es deficiente. Yo he publicado³⁶ otra más completa que se halla en el Archivo de Indias, y que en su apartado XII dice: "que se ponga en las provisiones para las yndias clausula que las rregistren en la casa".³⁷ Esta "casa" es la de Contratación de Sevilla, a que se refieren el apartado I y otros de ese documento.

Sabido es que la Casa de Contratación poseyó también

³⁶ Capítulo IX de mis *Documentos primitivos*.

³⁷ Esta orden se cumplió, y por ello en muchas de las cédulas y cartas reales se lee: "tomada la razón de esta mi cédula (o lo que fuere) en la Casa de la Contratación de las Indias". Ver de ello numerosos testimonios oficiales en el tomo I del *Epistolario de Nueva España*, de PASO Y TRONCOSO, en curso de publicación; p. e. págs. 20, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 51, 58, 72, etc.

otros archivos y registros, entre ellos el muy importante del "Padron de Indias",³⁸ que no era de documentos legislativos, como tampoco el de las "Relaciones geográficas"; pero todos ellos representan un testimonio valioso de la política cultural de España, y la colección de los textos legales a ellos referentes es de tanta importancia como la relativa a las instituciones.

Los documentos justificativos de la existencia de esos registros, abundan en los reglamentos y otros papeles de la Casa. De lo que de ello quedó confirmado y existente en la selección de 1680, se puede componer la lista siguiente:

Archivo general.—Ley de Felipe III, de 8 Enero 1609: "Ordenamos que en la Casa de Contratación de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia tocantes a las Indias, y dignos de guardarse en él" (parte primera de la ley 94, título primero, Libro IX).³⁹ *Inventario.* "de todos [los papeles] los que hubiere (en el Archivo), y una copia de él se envíe al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos que con vengan". (Segunda parte de la misma ley).

Libros de varias materias.—Libro donde asienten, los Jueces Oficiales de la Casa "las partidas, cada una de por sí, notando la causa, y razón por que se ponen en el Arca, y en que día". (Ordenanza 34. Ley 81, título primero, Libro anteriormente citado). Se trata del Arca de tres llaves en que se guardaban las partidas de metales y piedras preciosas venidas de las Indias y consignadas a particulares; *libro grande encuadernado*⁴⁰ para asentar las

³⁸ Capítulo XVIII de los mismos *Documentos*. Del *Padrón* me ocuparé luego.

³⁹ Obsérvese la prioridad que en esto llevó la Casa de Sevilla, sobre el Consejo, según lo que sabemos hasta ahora.

⁴⁰ La disposición interior de este Libro fué reglamentada por la ordenanza 36 (ley 83 de los mismos título y Libro), que añade un libro igual ("otro tal libro como éste") para el Contador Juez Oficial.

partidas de esas especies que viniesen para el rey, y todo lo que de ellas se sacare para enviarlo al monarca o pagar atenciones reales. (Ordenanza 35 de Carlos I, y disposición de Felipe IV en 1644, ley 82 de los mismos título y libro); libro grande encuadernado, fuera del Arca de tres llaves, en que se consignen los acuerdos de los Oficiales "en materias, y cosas tocantes a nuestra Real Hacienda". (Ordenanza 41. Ley 84 del lugar citado); libro de Memorias en que se apunten "las cosas necesarias, y que con venga proveer para que se pongan en obra". (Ordenanza 31. Ley 85 de la misma procedencia); libro de "quitasiones, ayudas de costa y mercedes consignadas en la Casa a todas las personas que las han de haber". (Dos disposiciones de 1533. Ley 86 de igual procedencia); libro de copia de las cartas que escribieren al rey los Jueces Oficiales. El texto añade: "y han de guardar los originales, que por Nos, o por nuestro Consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner a buen recaudo, formando un *índice*, y *repertorio* de ellas para la buena razón, y facilidad de hallarlas: un archivo especial, de hecho. (Ordenanza 32. Ley 87 de la misma serie); libro en que "se asienten y pongan las Provisiones generales, que se dieren para las Indias. . . y al pie de las Provisiones se asiente el pregon [de ellas], signado de Escribano Público". (Ordenanza 33, Ley 84 de la serie). A los asientos de este mismo libro (el texto dice "los libros de la Casa", frase excesiva) se refiere también otra parte de la ordenanza 33⁴¹ que constituyó luego la ley 89; libro correspondiente a las compras que motiven las Armadas. El texto ofrece cierta dificultad de interpretación, en este

⁴¹ En rigor, esta segunda porción de la ordenanza 33 pudiera tener mayor alcance que la primera (o sea, la ley 88 de la Recopilación), porque ésta dice "las Provisiones generales" y aquélla escribe "todas las Provisiones, de qualquier género que sean, de que hubiere de quedar traslado en los libros de la Casa". Sea lo que fuere, esos libros son bien los libros-registros de legislación metropolitana que llevó la Casa, independientemente de los del Consejo.

punto, porque cita luego un "libro general de entrada y salida", que puede ser, o no, otro que el mencionado antes. (Ordenanza 37. Ley 90 de igual procedencia); libro de las licencias y fianzas que han de presentar los que pasan a las Indias por cierto tiempo. (Tres disposiciones de Felipe II. Ley 91 de la serie); libro *separado* de "nuestros pliegos, y Despachos" que se envíen a las Indias y de las certificaciones de haber hecho allá, los Maestros de los buques, la entrega consiguiente "a las personas que los han de recibir". (Carlos I en 1535. Ley 92); libro de bienes de difuntos. Ordenanza 60 de la Casa: "El Contador tenga otro oficial a cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos". (Ley 44, título segundo, Libro IX); Registros de las partidas que en el Almacén se entregan a los Jueces Oficiales (mismas ordenanza y ley); "Registros de las cosas que se llevan a las Indias, conforme a las Leyes, y Ordenanzas" (Ordenanza 56 de las de tiempo de Carlos I, y disposición de Felipe II en 1557. Ley 43 del título y Libro citados); Libro "de cuenta, y razon de los Esclavos que pasaren a las Indias con licencia nuestra". (Ordenanza 61, y ley 45 del título y Libro citados); "Relaciones de Registros que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo". (Ordenanza 62 y ley 46 del título y Libro anteriores); "Relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir a nuestro Consejo". (Fuentes antes citadas); Libro en que el Contador de la Casa de Contratación, o su Oficial, "tome razón, y asiente el nombre, y apellido de los pasajeros, y lugar de donde son naturales, y Navío en que van, y a que Provincia, y en que compañía, y cómo se llaman sus padres,⁴² para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores". (Ordenanza 65 y ley 47 del título y Libro repetidos); Tabla donde estén "asentados los derechos que

⁴² Este requisito se exigía, desde luego, en el despacho de todas las licencias para emigrar, y en ellas constaba.

se han de llevar por los Despachos". Sigue la enumeración, que no importa al presente asunto. (Ordenanza 62 y resolución de Felipe IV en 1623. Ley 49 del título y Libro anteriores); Libro de cuenta y razón, en que se asienten los envíos de oro o plata o perlas consignados "a los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que de ello compren algunas cosas necesarias, a nuestro Real Servicio, y bien de aquellas Provincias". (Ordenanza 46 y ley 50 del dicho origen); Libro separado que ha de llevar el Contador en que se asienten "las partidas del recibo, y gasto" de "todas las cosas que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar a ellas, que no sea oro, plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser a cargo del Tesorero". (Ordenanza 66 y ley 51 de la repetida procedencia); Libro general de igual materia "que ha de estar en el Arca de tres llaves". (Iguales fuentes que para el Libro separado); Libro aparte concertado con los dos anteriores, y que llevará el Factor. (Las mismas fuentes); Otro Libro separado en que se mencionen "toda la ropa, armazón, artillería, xarcia, y las demás cosas que se compraren, o traxeren a la Casa". (Las mismas fuentes); Libro de Acuerdo del Presidente y Jueces Oficiales de la Casa (ordenanza 2, de 1554, Ley 53, título segundo, libro IX), que se cita también en otras leyes; Libro de las licencias de Navíos y pasajeros y de las escrituras de fianza que dan unos y otros. Este libro lo llevará el Fiscal de la Casa. (Ley de Felipe II en San Lorenzo a 18 de Septiembre de 1586, y ley 21 del título tercero, Libro IX de 1680); Libro de condenaciones, que llevará el Juez Oficial de Cádiz. (Ley de Felipe II en Madrid a 27 de Marzo de 1572, y ley 20 del título cuarto, Libro IX de 1680). Otro libro semejante que tendrá el Receptor, y Depositario". (Iguales fuentes).

LIBROS DE BIENES DE DIFUNTOS

Ya hemos visto antes que la Casa de Contratación compartía en España, con el Consejo de Indias, la administración de los bienes de difuntos. Por ello encontramos una serie de libros y registros relativos a esta materia, aparte el citado anteriormente⁴³: ordenanza 607 y ley 44 del título segundo, Libro IX. Son los siguientes: *Libro separado* "como los demás de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes y de donde era natural el difunto, y quien los remitió", etc.⁴⁴ (Ordenanzas 45 y 104, y ley de Felipe II en 1580. Ley 1ª, título catorce de la Recopilación); Libros de el Contador (no calificados). (Ordenanza 113 y ley 8ª, mismos título y Libro); Libro de cuentas de los Jueces Oficiales de bienes de difuntos. (Dos leyes de Felipe III en 1607 y 1608. Ley 19, título y Libro antes referidos).

LIBROS DE PASAJEROS DE INDIAS

De mayor importancia era todo lo referente a los "pasajeros a Indias" y los que regresaban a España, asunto encomendado especialmente a la Casa de Sevilla. Las disposiciones relativas a esta materia las reunió la Recopilación de 1680 en los dos títulos de su Libro IX que tratan, respectivamente, "De los pasajeros, y licencias para ir a las Indias, y volver a estos Reynos", y "De los extran-

⁴³ Los bienes de difuntos se vuelven a citar en la Ordenanza 62 (ley 46 del título, y libros mencionados) con motivo de las *Relaciones* de Registros que vinieren de las Indias, las Cartas a los lugares "de estos Reynos" en que viviesen parientes de los difuntos, y las *Relaciones* de los bienes de éstos que se debían enviar al Consejo.

⁴⁴ Esta ley se halla en relación con la 17 del título catorce, precedente de una orden dada por Felipe II en 1580 y de la ordenanza 5 de la Visita del Licenciado Gamboa. Sobre esta Visita y otras análogas, véase el *Análisis de la Recopilación*, Capítulo Tercero, II, 4.

geros que pasan a las Indias"; pero hay que tomar en cuenta también una orden que figura, con razón, en el título de los bienes de difuntos y que se refiere a otro registro de viajeros. Es la 47, título segundo, Libro IX, procedente de la ordenanza 62 de la Casa, de que ya di noticia antes.

Veamos ahora los otros libros registros.⁴⁵ Son los siguientes: "Libro de los Pasajeros que fueren en las Armadas y Flotas", "con distinción de personas; y si son Clérigos, Religiosos o Seglares, y de las partes adonde van, y con qué licencia". (Ley de 1574 y ley 5ª, título veintiséis, Libro IX); Libro en que se asienten las salidas de los "Mercaderes casados, que pasaren a Indias" por tiempo de tres años, y para volver a sus casas. (Leyes de 1550, 1561 y 1563; ley 29 mismos título y libro); Libro en que se tome razón de la lista que habrá de hacerse "luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo" a su regreso de Indias, "de todos los Pasajeros que vinieren, especificando sus nombres, y si son Clérigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, o de otra qualquier profesión, y de las licencias". (Leyes de Felipe II, en 1572, y 1577. Ley 73, título veintiséis, Libro IX); "Libro en que se tome la razón de los Extrangeros que pueden tratar en ellas (las Indias), y de los que no pueden". (Ley de Felipe II, en 1569, otra de Felipe III en 1616. Ley 2, título veintisiete, Libro IX). Con otro motivo (título treinta y tres del citado Libro), la Recopilación incorporó a su texto una disposición de Felipe III en 1609, en que con referen-

⁴⁵ De los libros-registros de esta clase que se guardan en el Archivo de Indias, se han hecho hasta ahora las siguientes publicaciones: *Catálogo de Pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. Editado por el Archivo General de Indias. Madrid, 1930. El tomo I contiene los años de 1509 a 1533.—Dos tomos de *Pasajeros a Indias* (el VIII y el XIII) en la *Colección de doc. inéd. de Hispano América*. Comprenden los años de 1534 a 1588.—Véase también el reciente artículo de V. AUBREY NEASHAM, *Spain's Emigrants to the New World*, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. XIX, n° 2 (Mayo, 1939).

cia a los registros que han de llevar los Oficiales de los Puertos, se ordena a éstos (un ejemplo más de la minucia con que se repetían las previsiones para evitar incumplimientos de las leyes de emigración y de otras muchas varias materias) "que alisten" en esos registros "la gente de Mar, y pasajeros, de cualesquier Navios, que de ellos viñeren a estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas, y lo mismo hagan con los extrangeros, y naturales, que se enviaren presos, o condenados, para que se pueda pedir cuenta a quien la debe dar". (Ley 49, título y libro citados).

Seguramente, el lector habrá observado la variedad de nombres con que las leyes que voy citando califican la documentación impuesta a la Casa de Contratación y sus varios funcionarios, sin explicar las diferencias que separaban a esas especies. Esta falta de explicación es muy común, y comprensible, en las leyes, que cuentan para su debida inteligencia con la suma de conceptos jurídicos (o más sencillamente, administrativos y de vida corriente) poseída por los contemporáneos y que excusan muchas definiciones. Pero al historiador que tiene que interpretar a *x* siglos fecha los textos, ese hecho le crea dificultades e indecisiones. Así p. e. entre "libros", palabra tan repetida en las leyes de entonces, y "registros" no pudo haber, de hecho, diferencia bastante para hacer de ambas cosas, siempre, especies irreductibles, puesto que manifiestamente hubo "libros" que sustancialmente eran "registros", y "registros" que sin duda, obligaban a formar "libros".

No es menos cierto, sin embargo, que esa doble condición no se ve declarada expresamente en la mayoría de los casos; y también es extraño que, después de haber hablado en varios títulos, la Recopilación de 1680, de "libros", "listas", "relaciones" y "tomas de razón", se creyera lógicamente obligada a dedicar especialmente uno de los títulos del Libro IX (el treinta y tres) a "Los regis-

tros", así de la Casa de Contratación y sus diversos Oficiales, como de otros centros y funcionarios. En todo caso, el punto de vista desde el cual me ocupó aquí de toda esa varia documentación, y que precisaré todavía más al final de este Capítulo, permite que no nos preocupemos ahora de esas cuestiones, pues cualquiera que fuese en aquellos siglos la diferencia entre las diversas calificaciones con que se designan, o la sinonimia de ellas, su importancia histórica para el asunto de la presente monografía sigue siendo la misma. He querido, sin embargo, advertir al lector de ello para evitarle dudas. A propósito de las varias acepciones de la palabra "registro" en aquellos tiempos, volveré a decir algo más adelante.

Paso a tratar de los contenidos en el citado título treinta y tres.

Cada navío de los que hacían la derrota, a Indias, llevaba su Registro Real, en que se anotaban datos de muy varia especie. Los mencionados en leyes de la Recopilación, son los siguientes: 1º Registro de las "mercaderías en géneros, especies, o en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar a las Indias", que los dueños de ellas "u otras qualesquier personas", habían de manifestar ante el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación, y que debían ser asentadas en el mencionado Registro Real. (Ordenanza 157 y disposición de 10 febrero 1566, Ley 1ª del título y Libro arriba citados). La ordenanza 55, incorporada a la Recopilación como ley 5ª de los mismos lugares, parece hacer clara distinción entre las "manifestaciones" de que trata la ley 1ª, y "los memoriales" de mercaderías que se habían de presentar al contador y que luego se acumulaban "al registro de la Nao". Una disposición de Felipe IV (1621) habla de "los libros⁴⁶ de licencias" para cargar en Sevilla, Sanlúcar o Cádiz, que debían llevar el Contador y Escribano. (Ley 7 de los

⁴⁶ Obsérvese la vuelta a la denominación "libros".

mismos título y Libro); y otra disposición de Felipe II en 1572, habla de los traslados "de los registros que en la Casa de Contratación de Sevilla se hicieren", a los Generales de las Armadas y Flotas. (Ley 10, de igual procedencia que la 7). También a los Maestres de la Armada se les obligó a llevar "registro, como las Naos de mercante" de las "toneladas de vino, u otros géneros, o mercaderías" que se les permitieran llevar (Capítulos 95 y 96 de la Instrucción de 1597).

Prescindo de otros registros particulares que se habían de incorporar al repetido Registro Real del navío y llamo la atención hacia dos Archivos que se encuentran, más o menos explícitamente mencionados, en el título de los Registros que ahora examino. Uno de ellos es el de las copias del registro y certificaciones relativos al "oro, plata, mercaderías y otras cosas, que de las Indias se traxeren a estos Reynos, y Casa de Sevilla", las cuales copias se habían de entregar a los Jueces Oficiales de la Casa y han de ser guardadas por éstos, para luego dar sus cuentas. (Ordenanza 202; una disposición de 1580, con motivo de la mencionada Visita de Gamboa, y otra de 1634. Ley 27 del título treinta y tres más arriba citado). El otro archivo, que tampoco se califica de tal, es el que deriva de la obligación en que estaban "los Escribanos de Registros", de guardar "las pragmáticas, aranceles y ordenanzas" referentes al modo de "escribir los registros". Este archivo, por referirse a disposiciones legales, posee especial importancia. (Ley de Felipe II en 1591. Ley 36 del título y Libro citados). Claro es que, en principio, toda oficina está obligada, por la fuerza de las cosas y aunque concretamente no se le haya ordenado, a guardar (es decir, archivar, y en buen orden) la documentación que se le entrega o que de ella procede; y que en ese sentido, importa no menospreciar el examen de los documentos indianos cualesquiera que sea su procedencia. Pero también es cierto que si poseemos el texto de una ley que pres-

cribe la formación del archivo, especificando la materia de éste, nuestras investigaciones resultarán mejor orientadas que si no fuese así.

El Correo mayor de la Casa de Contratación, también llevaba un "libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya cuenta, y razón de los Correos, que se despacharen en Sevilla para nuestra Corte": información de gran importancia, sin duda.

Otro aspecto interesante de la actividad económica de la Casa de Contratación fué la gerencia del tributo llamado de Avería, encomendada a los Jueces Oficiales de aquella. Para ayudarles en esa tarea, se nombraron en 1612 Contadores de Avería pertenecientes a la misma Casa; y respecto de ellos y sus funciones, encontramos los siguientes ejemplos de Archivos, libros y registros. Sin título de *archivo*, pero con el contenido que define este servicio, una Instrucción del mismo rey antes citado (1598) ordena que "los *libros*, y papeles tocantes a las cuentas, han de estar en la Casa de Contratación en la pieza donde los Contadores se juntaren a tomarlas, y el más antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza". (Ley 5ª, título octavo, Libro IX). Los mencionados Contadores han de llevar "libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demás que conviniere conforme a estilo de nuestra Contaduría". (Capítulo 5º de la citada Instrucción de 1598. Ley 16 del título y Libro antes referidos). A esos libros parece referirse también la ley 30, cuyo origen estuvo en dos disposiciones de Felipe III (1609 y 1610). Bastantes años después, Carlos II promulgó una lista completa de los libros que "hoy tiene, y usa la Contaduría" de Averías. La ley en que figura esa lista carece de fecha en la Recopilación, cosa frecuente tratándose de las de ese monarca; pero lo interesante es lo allí contenido, buen ejemplo de aquella minuciosa y complicada burocracia.

Son quince los libros que comprende la lista. Limitán-

dome a los que ofrecen interés más directo para las investigaciones relativas al Derecho indiano, citaré el de copias “de las cartas escritas a Nos, y a nuestro Real Consejo de las Indias”; el “*De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia”; el de “copias de Cédulas Reales, tocantes a la jurisdicción, y preeminencias de la Contaduría”; y otro de “Cédulas, y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas”. (Ley 17, mismos título y Libro citados antes). Creo excusado, con esto, hacer mención de otras leyes que aluden, en el mismo lugar de la Recopilación, a varios libros de la lista ya referida. Hago excepción de la que, basándose en el capítulo 10 de una Instrucción de Felipe IV (1651), se refiere a los Libros del Contador de la Armada de las Indias, que ha de llevarlos “en la misma conformidad que los Contadores Diputados”. (Ley 54 del título y Libro anteriores). En esa misma ley se citan los libros del Veedor, Contador de la Artillería, y Proveeduría. Lo mismo hago con las siguientes: la procedente del capítulo 12 de aquella Instrucción, que se refiere a un libro de “repartimientos” de las cuentas, no incluido en la lista de Carlos II, y que había de estar “siempre en la Sala del Gobierno de la Casa” (de Contratación); la que, basándose en ordenanzas de 1575 y otras, alude al “libro” del Receptor de Averías (Ley 10, título nueve, Libro IX); y la derivada de la ordenanza 13 de 1573, que menciona el libro del “Arca del Avería” en que se asientan “las partidas que entraren” (Ley 29, del título y Libro antes referidos).

De los Escribanos de Cámara de la Casa, puedo mencionar el libro de repartimientos que ha de llevar el nombrado Repartidor (ley 11, título diez, libro IX), y otros “libros” en que por una ley de Carlos II (1678) sabemos que se había de asentar el Arancel que a continuación detalla (ley 24, mismos título y Libro). Consignaré también los libros de los Compradores de plata que actua-

ban en relación con la Casa, y que menciona una disposición de Felipe IV, en 1647 (ley 3ª, título trece, libro IX).

El grupo último que cabe citar con referencia a la Casa de Sevilla, corresponde al Piloto mayor de ella y a los Cosmógrafos, y reviste un carácter técnico análogo al del Cronista de Indias en el Consejo. La ordenanza 126 de la Casa define el libro principal de ese género, en las siguientes palabras: "Con mucho acuerdo, y deliberación de Pilotos, Cosmógrafos, y Maestres se hizo un Padrón general en plano, y se asentaron en un Libro las Islas, Bahías, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continente descubierto de las Indias, el qual Padrón, y Libro esta en la Casa de Contratación de Sevilla, en poder del Presidente, y Jueces de ella". (Ley 1ª, título veintitrés, Libro VIII). También se formó colección y archivo (aunque esta apelación no figura en la ley correspondiente) de los diarios de viaje, cuya custodia se confió a los dichos Piloto mayor y Cosmógrafos. La importancia de esa colección aparece bien clara en los términos que la ley que la creó (de Felipe II en 1575) usa para explicar el contenido de los dichos diarios de navegación: "Mandamos a los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haciendo descripción, y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los días en que salieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde naveguen cada día, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recallas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos, y los demás peligros, e inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demas calidades de los Puertos donde tocaren y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripción, y traygan relacion particular de todo

ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmógrafos . . .”

Por de contado —y aprovecho la ocasión para extender la advertencia a todos los casos contenidos en este capítulo— ni las Ordenanzas de la Casa que nos son conocidas, ni la Recopilación, agotan las fuentes de este género de noticias. Pero yo no presento aquí más que una iniciación del tema, como diré en el Capítulo último.

3.—Como es sabido, además de la Casa de Contratación, se creó en Sevilla un “Consulado” o “Universidad de los Cargadores a las Indias”, constituida por “los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, vecinos, y residente en la ciudad de Sevilla,⁴⁷ los cuales se habían de juntar en la Casa antes nombrada. Las Ordenanzas de esa Universidad consignan el deber de llevar los siguientes libros: el de elecciones de los treinta Cargadores compromisarios para elegir el Prior y Cónsules de la Universidad. (Ordenanza 1^a de 1544. Ley 2^a, título seis, Libro IX). El asiento del testimonio de esa segunda elección en el libro citado, no lo exigen literalmente las ordenanzas tal y como fueron incorporadas a la Recopilación de 1680; pero tengo por seguro que regía para este caso. Otro libro fué el de delibera-

⁴⁷ Por de contado, esta palabra no tuvo, en punto al Consulado, la significación que le da el vulgo actualmente. Cargador era, para los efectos de las Ordenanzas de que me ocupo en este número, no el obrero manual que llevaba a cuestras la carga para introducirla en el barco, sino el productor o mercader a quien pertenecía aquélla, o por cuya cuenta era transportada. Así lo dicen terminantemente las Ordenanzas de los Consulados que, a imitación del de Sevilla, se crearon en las Indias; las cuales llaman a esas corporaciones, “Consulados de Mercaderes”, y, al tratar de las elecciones de sus Priores, Cónsules y Diputados, dicen (ordenanza 4 de México y 3 de Lima) que los electores de los compromisarios para esas elecciones, y los compromisarios mismos”, han de ser hombres de negocios, Mercaderes casados, o viudos, de más de veinticinco años, y tener casa por sus personas en la ciudad”. (Ver lo que en el número II, 6, digo de estos Consulados de América).

ciones y acuerdos del consulado ("libro de Acuerdo") que señaló la ordenanza 14 (Ley 35 de los citados título y Libro). Un tercero, el de "Naos perdidas", en que se pongan "por memoria todos los Navíos, que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y vuelta, y en qué partes", etc. (Ordenanza 22, ley 54 de aquellos título y Libro). En fin, el de préstamos de documentos guardados en el Archivo del consulado: el cual Archivo había de contener "todas las Escrituras tocantes a aquella Universidad, por cuenta, e inventario, con tres llaves diferentes". En la calificación de "Escrituras" se comprendían las Escrituras propiamente dichas, los Libros, las cuentas, las Provisiones y Ordenanzas y "otro qualquier papel". De ambas cosas, Archivo y libro de préstamos, trató la ordenanza 19, convertida en la ley 56 del título y Libro mencionados antes.

4.—El último ejemplo que citaré con respecto a servicios y autoridades de la metrópoli, será el de la marina, especialmente la dependiente del Estado, cuyo enlace con la mercante era normal y obligado en aquellos siglos de flotas y convoyes tan censurados en el siglo XIX y que ahora se muestran nuevamente como una necesidad pública. Es cierto que muchos de los libros, registros, inventarios, etc., que a ese propósito conocemos, no ofrecen interés directo para la parte de historia jurídica que me ocupa, aunque sí mucho para la de otras actividades sociales; pero los hay también que importan al historiador del Derecho. Mencionaré principalmente los que me parecen revestir ese carácter. En ellos se advierte la dependencia en que se hallaban las autoridades navales, no obstante su alta categoría, respecto de la Casa de la Contratación, en las cosas tocantes a la jurisdicción de ésta. Así, y conforme al capítulo 2º de una Instrucción de generales y Almirantes, lo primero que éstos habían de hacer en

llegando a Sevilla, era presentar sus títulos e instrucciones y prestar juramento "ante el Presidente, y Jueces de la Casa, los cuales tomarán razón en los libros". Recuérdese que las Cédulas y otras disposiciones reales también estaban sometidas a la "toma de razón". (Ley 3^a, título quince, Libro IX).

Aparte los registros particulares de cada navío y los "avisos" e "informes" varios a que estaban obligados los capitanes y otras autoridades de la marina, así como a los "inventarios" de los bastimentos, he aquí los "libros" que habían de llevar: Libros del sueldo de la Armada, en que se asentaba la posesión del cargo naval de los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias. (Tres leyes de Felipe IV. Ley 6^a del título y Libro antes citados); Libros del Veedor y Escribano de Raciones (Capítulo 80 de Instrucción. Ley 52 de los mencionados título y Libro), citados también en otras disposiciones; Libro de Acuerdo, para las Juntas de oficiales de las Flotas (Capítulo 17 de la Instrucción de 1628. Ley 118, procedencia antes mencionada); Libros del Contador (ley de 1616 y otra de Carlos II sin fecha. Ley 1^a, título dieciséis, Libro IX); Libros de los proveedores de Armadas y Flotas, que se debían presentar a la Contaduría de Avería de la Casa de Contratación (disposiciones de Felipe IV y de Carlos II. Ley 40, título diecisiete, Libro citado); y otros libros más de escasa pertinencia ahora.

III

CENTROS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS INDIAS

1.—Vengamos a los Registros y archivos de las Colonias.

Por tres conductos conocemos su existencia: por la legislación indiana que los preceptúa; por los restos de esos

mismos Registros y Archivos que han llegado a nosotros y que se guardan en diferentes archivos y bibliotecas modernos, y por algunos cedularios de la época.

Desde muy temprano fué prevista la utilidad de llevar registros de las órdenes remitidas a las varias oficinas de la colonización, y por ello se mandó crearlos y mantenerlos. Un texto muy explícito a ese propósito, se encuentra en la "Horden que vos pedro arias dauila . . . aveys de tener juntamente con las personas de que avaxo se aramincion" . . . (Archivo de Indias, Audiencia de Panamá, Legajo 233. Libro I. fol. 44). El documento fué expedido por el Rey en Valladolid, a 30 de Julio de 1513. Una de sus cláusulas dice así: "mandamos que tengays una arca o cofre en la dicha casa en que tengays todos los despachos e mandamientos generales que nos enviaremos ansi tocantes en general a vuestros oficios como al vien y población de esa tierra, y terneys vn libro general donde todos los dichos despachos generales que vos enviaremos se trasladen y asienten el día y como los reciuerdes". Otra orden análoga se encuentra en el despacho a D. Diego Colón firmado en Monzón el 15 de Junio de 1510. n.º VIII, así redactado: "yten vos mando que saqueys vn treslado desta mi carta e de todas las otras hordenanças que hasta agora se han enbiado o se enbiaren de aqui en adelante e lo asenteys todo por horden en un libro que syenpre lo tengais a mano y comun a cada vno de vosotros e los originales poned a buen recabdo en un arca".⁴⁸ Estas disposiciones se aplicaron luego a los Virreynatos, como lo comprueban algunas de las notas documentales del capítulo siguiente que anticipo a continuación, así como las órdenes reales que cité antes y que desde 1533, por lo menos, pedían documentación legal a los Virreynatos y Audiencias de Indias.

⁴⁸ Este documento, como todos los demás que aquí cito (salvo indicación contraria) figuran en mi colección ya citada de *Documentos primitivos*.

Las notas aludidas son las siguientes: En el tomo V de la *Miscelánea* de Ayala, de que hablaré ampliamente más tarde, figura (subnúmero 10) una "Instrucción para el trabajo en la Subsecretaría del Virreynato de Nueva España, que formó en Méjico, el año de 1760 su Virrey interino D. Francisco Caxigal de la Vega". En el tomo X de la misma obra, subnúmero 26, se inserta una "Nueva planta que se mandó establecer el año 1757 en la Secretaría de Cámara del Virreynato de Nueva España". Por último, en el tomo IX también de la *Miscelánea*, del que sólo se conserva en la Biblioteca de Palacio (Madrid) el Índice, figura con el subnúmero 2 una "Noticia que hay en el Archivo del Consejo de Indias por lo tocante a los Libros de la Secretaría del Perú, sobre presentación de candidatos de obispos a Roma".

Fuera ya de los manuscritos de Ayala, cabe hacer mención de una Nota puesta al final del título tercero, Libro VIII de la Recopilación de 1680, que se refiere a los "Libros de la Secretaría de Nueva España, desde el año de 1676, hasta 1678". Por otra parte, se sabe que en la Biblioteca Nacional de México se guardan libros procedentes de la Secretaría de los Virreyes.

2.—Por eso mismo, extraña ver la parquedad con que se menciona esta materia de archivos y libros de los Virreynatos y sus Secretarías, en la Recopilación de 1680, aunque más de una vez reproduce ésta leyes en que se habla de la documentación importantísima de aquellas autoridades y oficinas.

Respecto de las Secretarías, no se incluye ninguna ley. Respecto de los Virreyes, una Instrucción de 1595 (capítulo 36), con cuya doctrina coincide el capítulo 3 de la de 1628, mandó que "los Vireyes y Presidentes tengan *libro general* de todos los repartimientos de Indios, que hubiere en sus Provincias. . . el qual se guarde en el Archivo con los demas papeles del gobierno". (Ley 62, tí-

tulo tercero, Libro III).⁴⁹ Dos leyes: de Felipe III, una (1620), de Felipe IV la otra (1628), señalan el carácter público, y no privado, del archivo o colección (pero sin escribir ninguna de esas palabras) de "todas las Cartas, Cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de Nos hubieren tenido (los Virreyes) en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante a la doctrina, conversión, propagación y tratamiento de los Indios", y les ordenan que "quando acabaren de servir sus cargos", entreguen esos documentos a sus sucesores. (Ley 24 del título y Libro citados antes). En las notas finales de ese mismo título, se menciona el Auto n° 30 del Consejo en que se manda que las Cédulas generales se remitan a los Virreyes. Felipe IV insistió en lo tocante a la composición del citado Archivo (dándole ya el nombre de tal) en dos disposiciones posteriores a la que en parte originó la mencionada ley 24. Están fechadas esas disposiciones en 1630 y 1635, y tal como su texto fué formulado para componer la ley 29, título primero, Libro II de 1580, dice así: "Ordenamos y mandamos a los Vireyes y Presidentes, que hagan y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les hubieren enviado, o a sus antecesores, y enviaren de aqui adelante en libro aparte". Semejante redacción suscita la duda de si el "libro aparte" fué el libro en que se habían de poner o copiar los despachos, y que se guardaba en el Archivo, o un "libro aparte" en que se enviaban a los Virreyes esos documentos reales. Esta segunda interpretación parece poco fundada y en fin de cuenta, absurda; por ello, me inclino a preferir la primera, según la cual, las dichas ór-

⁴⁹ Los libros de repartimientos de indios comprendieron varias especies de ellos, cuya mención encontramos en las disposiciones coloniales, mejor que en la Recopilación. Ver un ejemplo en el documento CXXI, n° 7 del tomo III de las *Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España*.

denes de Felipe IV contuvieron la doble indicación de guardar en el Archivo los despachos, y de consagrarles (en copia, sin duda) un libro especial. De pasada diré que los recopiladores bien pudieron fundir en una sola esta ley 29 y la 24 del título tercero, Libro III, dada la identidad de asunto. Otra ley, también de Felipe IV, en 1641, da noticias muy interesantes respecto de la clasificación y forma burocrática de las cartas de los Virreyes al monarca, acerca de los diferentes negocios de la gobernación de Indias. (Ley 6, título dieciséis, Libro II). No se menciona en ella ni copia, ni formación de libro especial; pero las formalidades que se ordenan guardar y el *índice* que ha de acompañar a las cartas, nos indican bastante en cuanto al Archivo o sección de Archivo que constituirían, por lo menos, en las oficinas reales de la Corte. Otras dos leyes (la 41 título tres, y la 1ª título 16, ambas del Libro III, y las que esta segunda cita), completan los pormenores protocolarios de la mencionada correspondencia, de indudable interés histórico. Y eso es todo. Se ve bien que esa pobreza de noticias ha de ser compensada con el aporte de los otros documentos justificativos a que hice ya referencia al final del n° 1, nota 37. A la vez, impone la tarea de formar inventario especial, en cada uno de los Archivos y Bibliotecas actuales, de los libros procedentes de los Virreinos y sus Secretarías, para rehacer la especialidad de este grupo documental y diferenciarlo de los que corresponden al Consejo, a las Audiencias y a otras entidades administrativas.

3.—Las Audiencias no podían sustraerse a las anteriores medidas, tan previsoras y útiles. Ya en el que parece ser primer documento referente a la constitución de la Audiencia de Sto. Domingo, y que publicó Navarrete, se ordena, con referencia especial a las mercedes de indios, tierras u oficios que el rey hiciese, que "El Secretario de la Audiencia tomará razón y asentará en un libro todas

las dichas cartas de merced”.⁵⁰ En cuanto al archivo y registro general de las órdenes enviadas de España, consta en numerosas disposiciones la obligación de tenerlos. La Recopilación de 1680 registró varias. Una de ellas, del emperador Carlos V y los reyes de Bohemia Gobernadores, que data de 1550 y que ratificó Felipe II en la Ordenanza 312 de Audiencias de 1563, expresa la regla general por lo que se refiere a la legislación metropolitana, en los siguientes términos:

“Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirigieren a las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene”. (Ley 161, título quince, Libro II). Y el mismo Felipe II, en disposición de 23 de Junio de 1571 (ley 160, título y Libro antes citados) llamó la atención de las Audiencias acerca del “especial cuidado” con que deberían “recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales que toquen á hacienda Real”: precepto que la Recopilación repite, con otras palabras, en la ley 28 del título primero, Libro II. Tres años después (1574), el Virrey de Toledo dió testimonio de la existencia de esos Archivos, y de su riqueza, al mencionar, en el comienzo de sus Ordenanzas sobre los pleitos de Indios, “las muchas cédulas y provisiones que parecieron por los archivos de las audiencias de la dicha ciudad de Lima y de esta ciudad de La Plata”.

Felipe III puntualizó en 1609 “que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanzas, que por nuestro Consejo Real de las Indias

⁵⁰ Ver este documento y las advertencias a él referentes, en el Capítulo XVII de los *Documentos primitivos* varias veces citados.

se enviaren⁵¹ a los Tribunales de Cuentas”. (Ordenanza 31 de Contadores. Ley 27, título primero, Libro II).

Felipe IV insistió, en 1630 y 1635, en la misma regla general de 1550, y Felipe III, en su Ordenanza de 1609, recordó el cumplimiento de aquellas dos leyes, la 27 y la 28, diciendo: “Las Ordenanzas y Cédulas que por el Consejo se enviaren a los Tribunales de Cuentas y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dése copia auténtica a los Contadores, y las Audiencias las hagan poner *en su libro separado* guardando precisamente las leyes 27 y 28, título I, libro 2”. (Ley 86, título primero, libro VIII). Si se coteja esta ley con la 27, título primero, libro II, citada antes, se verá que ambas proceden de la misma fuente, pero que sus textos no son completamente iguales: por lo que se impone buscar el tenor original de la Ordenanza 31 de Contadores para saber cuál de los dos es el exacto. Siéndome ahora imposible realizar ese cotejo, me limito a observar que la repetición de tal precepto en dos Libros de la Recopilación, es una de las muchas muestras de la ligereza con que se hicieron las abundantes revisiones de los proyectos de aquel código.—Recuerdo, de pasada, que la ley 29, título primero, Libro II, que cité con motivo de los Virreyes (nº 2), se refiere también a los Presidentes y Archivo de las Audiencias.

Por lo que toca a las resoluciones particulares de las Audiencias, sus Ordenanzas de 1563 y 1596, y algunas leyes aparte de ellas, mandaron que se llevasen los siguientes libros: el de los votos dados por los oidores, especialmente en los pleitos que excedan de cien mil maravedíes. (Ordenanzas 11 de 1563 y 19 de 1596; Ley 156, título

⁵¹ Llamo la atención acerca de esta palabra, con que se abraza, no sólo las disposiciones emanadas del Consejo en virtud de las facultades legislativas que se le concedieron, sino también las del rey, que habían de pasar, como ya sabemos, por el Consejo, para ser enviadas a las Indias. Véase la Ordenanza 2 de 1571 y su correspondiente de 1636 por lo que toca a las mencionadas facultades, y mis observaciones a ese propósito en *Autonomía y descentralización legislativa*.

quince, Libro II); libro de los votos que aquéllos dieren en materia de gobierno. (Ordenanzas 28 y 45. Ley 157, título y Libro citados); libro en que "se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere". De ese libro (o de los despachos mismos) se había de enviar cada año "un traslado autorizado al Consejo".⁵² (Ley de 1572 y ley 158 mismos título y Libro); libro "en que se asienten todos los negocios y pleitos de nuestra Real Hacienda" (Ordenanza 65 de 1563. Ley 159, mismos título y libro); libro "en que se asienten las cartas que a Nos escribieren (las Audiencias) por mano del Escribano de el Acuerdo de la Audiencia". (Ley de 1607. Ley 162 de la misma procedencia); libro en que se asienten "las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los Oidores". (Igual origen); La ordenanza 77 de 1596 y la 68 de 1607 dispusieron que "los Presidentes tengan libro, en que todos los Escribanos de Cámara en su presencia escriban cada tres días las condenaciones, que ante ellos hubieren pasado".⁵³ (Ley 163, título y libro ya mencionados); libro "donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos (los de las Audiencias), y razón de lo que cada uno ha servido, y que gratificación se le ha dado en dineros por vía de ayuda de costa, o en otra forma, o en qué oficios ha sido proveído". (Ordenanza 47 de 1563 y 54 de 1596. Ley 164, de la procedencia ya dicha); libro que las Audiencias han de tener en su Archivo, en que se "asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren"⁵⁴ en sus

⁵² Esta condición se repite en otras muchas ordenanzas y leyes.

⁵³ También habían de llevar un libro análogo los Escribanos de Cámara: ley 8, título veinticinco, Libro II. Esta ley procede del capítulo 6 de una Instrucción de 1639. Cf. la ley 9 del mismo título, y la 33, título veintitrés, Libro II.

⁵⁴ A funcionarios públicos, y en vista de su eventual provisión "a oficios de Justicia".

distritos". (Ley de 1591, y Ley 165 de igual origen); libro "en que se escriban los nombres de las personas que van de estos Reynos a sus distritos (los de las Audiencias), y si son Oficiales y van con obligación de usar sus oficios, o por tiempo limitado, con fianzas de volver a estos Reynos". (Ley de 1572 y Ley 166, de igual origen); archivo del Chanciller de la Audiencia, donde se guarden los procesos, los privilegios, las pragmáticas y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia, y Provincias de su distrito. (Ordenanza 311 de 1563 y 322 de 1596. Ley 5, título veinte, Libro II; Registros de los Escribanos de Cámara. (Ordenanza 120 de 1563 Ley 60, título veintitrés, Libro II); libros de las penas y condenaciones que ante los Escribanos de Cámara se hicieren: un libro para cada escribano. (Capítulo I de una Instrucción de 1608. Ley 9, título veinticinco, Libro II); libros de las sentencias que pronunciaren "nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurías de Cuentas"; un libro para cada Escribano (ley de 1638. Ley 10, título y Libro antes citados); Registros iguales a los de los Escribanos de Cámara, que han de llevar los Escribanos de la Ciudad (Públicos, y del Número), así como el inventario de "los pleytos, papeles y escrituras de sus oficios"; y lo mismo los Escribanos de fuera de la ciudad (Ordenanza 25 de 1596 y otras disposiciones. Ley 27, título treinta y uno, Libro antes citado); Registro de las informaciones y pareceres respecto de servicios prestados por los que se pide merced al rey. (Ley de Felipe II en 1571. Segunda parte de la ley 6, título treinta y tres, mismo libro).

A todos estos libros hay que añadir el indispensable de los Acuerdos de las Audiencias, a que hacen alusión repetida diferentes leyes; por ejemplo, la 7, título treinta y tres y la 16, título treinta y cuatro de aquel mismo Libro

de la Recopilación.⁵⁵ También el de otras disposiciones de las Audiencias en su doble jurisdicción judicial y de gobierno, que si no se encuentra mencionado en las leyes vistas por mí hasta ahora, no es dudoso que hubo de existir. Fortalece este supuesto lo ordenado en 1606 con respecto a los libros de cuenta y razón de la administración de penas de Cámara, que habían de llevarse en las Audiencias, a saber: que "siendo necesario y forzoso, haya más libros para la cuenta y razón" de esas penas. Si la previsión llegó a ese punto, no cabe suponer que dejaría de establecer la obligación de los libros para ninguna de las otras actividades burocráticas.

Añado que en los cartularios o epistolarios de las Audiencias, de que ya se han publicado numerosas piezas, se halla muy frecuentemente la cita de cédulas y otras disposiciones reales recibidas por aquéllas y que abren nueva pista de documentación o, por lo menos, de comprobación de otros datos análogos. Por lo general, las cartas que yo conozco, indican brevemente los asuntos de las referidas disposiciones y, por lo general también, no mencionan las fechas. La confrontación de esas citas con los libros-registros, puede, en muchos casos, llenar esas lagunas.

4.—Terminada la materia de Audiencias hasta donde han alcanzado mis investigaciones, vengo a exponer las noticias concernientes a otras autoridades y oficinas del gobierno y administración general de las Indias.

a) Por una disposición de 11 de septiembre de 1596 sabemos que existía (puesto que la recuerda y confirma), para "los gobernadores y corregidores de las Indias", la obligación de llevar "libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas a nuestra Cámara y Fisco", obligación

⁵⁵ Llamo la atención hacia las leyes de 1595 y 1620, reunidas en la 20, título dieciocho, Libro II, que imponen a los Fiscales el envío al Consejo de "copias de los Acuerdos generales, que hacen los Vireyes con los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales".

que ya he anotado antes con referencia a los Escribanos. Los dichos Gobernadores y los Oficiales de la Real hacienda, debían también asentar en sus libros "todas nuestras cédulas dadas y que se dieren para las Provincias en materias de gobierno... secular". (Disposición de 20 octubre 1633. Ley 35, título primero, Libro II).⁵⁶

b) Ese mismo asiento obligaba a los Obispos y Cabildos Eclesiásticos. (Igual procedencia).

c) La administración de la Real hacienda en Indias requiere párrafo especial. Los libros y archivos que a ella pertenecen y he podido comprobar, son los que siguen: Libro de los tributos que cada pueblo debe pagar a las iglesias: capítulo 6 de una Instrucción del Emperador D. Carlos (sin fecha), en el cual se mandó que los Oficiales Reales "tengan un libro con separación, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porción, que cabe a cada Iglesia, con la razón de lo que todos los años se librare, y gastare". (Ley 34, título cinco, Libro VI); Libros de los oficiales en que se tomará razón "de todas las fees, que diere el Contador, así de perlas quintadas, como de pagas de almorjarifazgos, derechos de Negros y de otras cualesquiera cosas". (Ley de 1591. Ley 26, título octavo, Libro VIII); libro particular de "todos los despachos, que dieren nuestros Vireyes, Presidentes y gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hicieren en nuestro nombre". (Ley de 1618. Ley 32, título y libro antes citados); "Libro de los tributos de su Magestad", que deberán llevar los Oficiales Reales. (Ley de 1570. Ley 4^a título noveno, libro VIII); libros de los Oficiales de cada Provincia en que consten las tasas y tributos de todos los repartimientos.

⁵⁶ Respecto de los Gobernadores, ténganse en cuenta siempre los deberes que les eran comunes con los virreyes y Audiencias, por lo que las órdenes reales fueron, a menudo, dirigidas en un mismo texto a esas tres autoridades.

(Citado en la ordenanza 35 de 1579 y Ley de 1578); libro "en el qual se asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo, que se hubiere quintado y entrado en la Caxa". (Ley de 1596. Ley 31 del título diez, libro VIII); libro "donde se asiente todas las ventas, compras y trueques que hicieren" los Corredores. (Capítulo 28 de un Arancel de Felipe II. Ley 27, título trece y Libro citado antes). El título trece es el relativo al impuesto de las alcabalas, y en él se mencionan el libro y cuaderno "para la buena cuenta, y razón que se debe tener con la venta de nuestras alcabalas", y que llevarán los Receptores de las Provincias. (Capítulos 32, 35, 33 y 34 del mencionado arancel. Leyes 34, 35, 37, 38 y 41).—En la materia de Avaluaciones y Afueros, se encuentran los libros de sobordo y registros que llevarán los Maestros de los navíos, de "las mercaderías, géneros y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos". Sobordo equivale a "revisión de la carga de un buque para confrontar las mercancías con la documentación", según la Academia Española. (Ordenanza 9 de 1564 y otras disposiciones. Ley 7, título dieciséis, libro indicado antes).—Luego siguen estos otros: libro de cuentas de la "media anata", confiado a los repetidos Oficiales Reales. (Ley de 1632 y otra, sin fecha, de Carlos II. Ley 1ª título diecinueve, libro ya dicho); "libro particular, donde tomen (los Oficiales) la razón de los oficios, vendidos, o renunciados, para ver y pedir las confirmaciones de ellos a sus plazos". (Diferentes disposiciones, de 1605 a 1670. Ley 29, título veinte del mismo libro); libro separado de los derechos que pagan los chinos en Filipinas. (Ley de 1614. Ley 11, título veintinueve del mismo libro); Registro especial en los "libros Reales" en que se asienten los títulos, fianzas, juramento, Cédulas e Instrucciones que lleven y presenten ante el gobernador y otras autoridades, los Oficiales Reales que vayan a tomar posesión de sus cargos en una Provincia de las Indias. (Ordenanza 2 de 1579. Ley 8, título cuarto, libro antes citado); Libros de cuentas

de los Oficiales de Lima y el Callao, "con distinción de forma que siendo ambas caxas una misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administración la que conviene". He señalado, este caso concreto de los libros de las cajas a que especialmente me referiré bien pronto, para mostrar juntamente la complejidad que presenta para la investigación las fuentes legales, y la falta de orden y buena clasificación de que, una vez más, adoleció el código de 1680. (Leyes de 1610, 1613 y 1617. Ley 13, del título y libro antes mencionados); libros de los Contadores "en que ha de firmar las partidas de carga el Tesorero de cada Provincia o Isla". (Ley de 1554. Ordenanza de 1572. Ley 33 de los mismos título y Libro); libro que ha de guardarse en la caja "de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor" y en el que se deberá asentar "todo el dinero, que se introdujere en ella. . . y la razón de todo el dinero, que se sacare". (Ley de 1597 y otra de Carlos II, sin fecha. Ley 39, de los mismos título y libro); libros ("demás del libro, que ha de haber en la Arca de dos llaves") que han de tener "el Proveedor y Contador cada uno su libro separado", en que "se asienten todos los maravedís, bastimentos y otras cosas, que por hacienda nuestra entraren en su poder". (Las mismas fuentes de antes. En esa ley 39 existe un párrafo de oscura redacción, en que se habla de "los libros, que han de tener declarando en ellos la causa, y razón por que se paga y con qué orden", pero dejando dudas acerca de quién debe tener esos libros, aunque lógicamente parece que fueron los Oficiales).—Según ley de 23 de julio de 1573, en esos "libros" de los Oficiales se debería igualmente tomar razón de "todos los títulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plazas, así en nuestra Real hacienda, como en tributos vacos, y en cualesquier libranzas, que a Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Vireyes, Audiencias, o Gober-

nadores en nuestro nombre". (Ley 64 de los repetidos título y libro).

d) Aunque la materia a que corresponden los libros y archivos a que voy a referirme ahora pertenece, tanto como las anteriores, a la administración de la Hacienda Real, hago de ella materia aparte para subrayar el hecho de que los recopiladores del siglo XVII (o quizá tan sólo Paniagua y los últimos revisores del proyecto, en 1679-1680), no sólo la separaron del grupo titulado "De la administración de la Real Hacienda" (título ocho del Libro VIII, según ya vimos), sino que, olvidándose de los muchos "libros" que en otros lugares citan y detallan, como el lector habrá podido ver en lo que antecede, hicieron de ella un título especial (el séptimo del mencionado libro VIII) cuyo epígrafe dice: "De los libros reales"; epígrafe que se presta, en quien se limite a guiarse por él, al error fundamental de creer que en cuanto al Fisco de aquella época, no hubo más libros que esos. Cierto es que las leyes contenidas en ese título parecen referirse especialmente a las "Cajas Reales", de que en general trató el título sexto del mismo libro; pero como se advertirá luego, no siempre es seguro que esa especialidad se mantenga rigurosamente.

Veinte y nueve son los Libros Reales que menciona el mencionado título siete, dedicados a las siguientes materias: de "la razón general de nuestra Real Hacienda"; "Libro comun del cargo universal de hacienda Real" que ha de tener cada una de las Cajas Reales, y también los Contadores; "libros separados" que cada Oficial ha de tener, aparte los "libros comunes" que antes se citan; de entradas y salidas; de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos; de lo que sale y vuelve; de gastos en bastimentos, municiones, y materiales; de tributos de la Corona; de tasas (dos libros); de los pueblos de Indios; de quintos ("Manual de quintos, y derechos") y de "los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor,

Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen”; de remaches y manifestaciones; de las minas del Rey; de cobros; Libro mayor del cargo (almojarifazgos Reales, novenos, penas de Cámara, etc. . . . que a Nos pertenecen”; de descaminos (“géneros y cosas que (se) aprehendieren por descamino”); de denunciaciões; “de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, géneros, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias” (“Libro . . . intitulado *Manual* de”, etc.); de Oficios vendidos; de Almacenes Reales; de almonedas (dos libros); de remates; de datas; de libramientos; de memorias (“donde se asienten lo que en cualquier forma entrare en la Caja” dos libros); “especial” del Tesorero; de Acuerdo; de comisiones y de cédulas y despachos del Rey.

Puntualizaré tan sólo los libros de más directa utilidad para la investigación de los cedularios.

Libro de los Pueblos de Indios del distrito, así del Rey, como de particulares.—Ley de 1572, Ley 11, título siete, Libro VIII. El título de esta ley puede inducir a error, en el sentido de creer que se refiere a un libro registro de los “pueblos” de Indios propiamente dichos. Como en otro lugar he advertido, esa palabra “pueblos” referida a los indígenas, si posee una acepción lata, también tiene otra estricta y específica, que es la que jurídicamente conviene conservar. En el actual caso, lo que piden la ley de 1572 y la de la Recopilación, no es el registro de “pueblos”, sino el de “todos los repartimientos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito⁵⁷ a particulares. . . para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en que vidas las tienen los Encomendadores, y por lo que a nos toca haya toda buena cuenta, y razon”. Pero aun así, ese libro no deja de ser interesante para auxiliar, a veces, a la comprensión de las leyes sobre repartimientos y, más princi-

⁵⁷ Cualquiera de los distritos de las Provincias indianas.

palmente, las de ejecución local y práctica de las reglas generales, tal como nos la muestran por ejemplo, los "mandamientos" de los Virreyes y otras autoridades.⁵⁸

Libro de Acuerdo de Hacienda Real.—Ordenanza 14 de 1579. Ley 28, título siete, Libro VIII. Ha de estar en poder del Contador, y en él se asentaban "todos los Acuerdos, y resoluciones tocantes a nuestra Real hacienda, y su buena administración, declarando especialmente lo que acordaron, o resolvieron, con día, mes, y año, por capítulos distintos; y si discordaren lo comunicaran con el Oidor más antiguo, donde hubiere Audiencia, y si no la hubiere, con el Gobernador, Corregidor, o Justicia mayor, y se executara lo acordado por la mayor parte". Excuso mayor prueba de la importancia de ese libro para el tema actual.⁵⁹

Libro cedulaario.—Ordenanza 15 de 1572? Ley 30 de los mismos título y Libro citados antes: Los Oficiales Reales han de tener "otro Libro ... donde copien todas las Instrucciones, Cédulas y Ordenanzas,⁶⁰ que para la buena administración, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandamos enviar, y en él asienten todas las respuestas, que nos remitieren y lo que a ellas se les volviere a responder".

Otro libro cedulaario.—La ley última (34) del título de los Libros Reales está evidentemente desencajada en ese lugar; pero puesto que allí se encuentra, creo oportuno ocuparme de ella aquí. Procede de leyes de tres

⁵⁸ Véase también lo que sobre esos libros de indios he dicho al hablar de los Virreyes.

⁵⁹ Véase lo que sobre ese margen de legislación delegada, he dicho en el estudio sobre *Autonomía y descentralización legislativa* citado anteriormente.

⁶⁰ Estas tres denominaciones son las que comúnmente se citaban entre las varias que se aplicaron a las órdenes reales y de otros orígenes, para indicar, al parecer, las tres especies principales.

monarcas: Carlos I (1550), Felipe II (1571) y Carlos II (sin fecha). Su generalidad es categórica y evidente, por lo que, según acabo de insinuar, se sale del marco de la especialidad fiscal que el título indica al comienzo. Dice así: "Mandamos que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, Oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, o Lugar de las Indias, e Islas, haya y se guarde esta nuestra Recopilación de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que después se hubieren dado y despachado para el buen gobierno, y administración de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados *se vayan asentando en un Libro aparte*, el qual esté dispuesto conforme a los Libros, títulos, y materias de esta Recopilación, guardando la misma orden, por haber parecido lo más conveniente para que cese la confusión, que puede ocasionar el desorden".

Dejo a un lado las cuestiones históricas que ese texto plantea en cuanto a las recopilaciones conocidas de Felipe II y Carlos II y a la hipotética de Carlos I,⁶¹ y me fijo tan sólo en estos dos puntos que de aquél emanan: la previsión de preparar en esa forma y en tan varias oficinas, los suplementos de la Recopilación para la cual fué redactada esa ley en cada uno de los años a que se refiere (1550, 1571 y fecha ignorada en cuanto a Carlos II), y la importancia considerable que tendría el hecho de que se descubriese uno o varios de esos libros, para el intento a que responde el presente estudio y, en general, para la historia de la legislación indiana. Ignoro si algún investigador de archivos y bibliotecas ha dado ya con alguno de esos registros, aunque sí puedo afirmar, en la medida de mis lecturas hasta hoy, que al hallazgo (si lo hubo) no se le ha dado publicidad, ni la importancia que merece, porque ésta hubiese resonado de firme. Pero el valor de la pista es evidente, y debo esperar que no será perdida.

⁶¹ De ésta hablo en el Capítulo Quinto, III del *Análisis de la Recopilación de 1680*.

Archivo de la Sala de la Caja Real.—Como se verá a continuación, este Archivo parece haber comprendido en sí, por lo menos, toda la documentación de la Hacienda Real mencionada en el título de los “Libros Reales” correspondientes a las Cajas de igual calificación. A ese supuesto conduce no sólo la enumeración que luego copiaré, sino también el hecho de que la ley que se ocupa de ese Archivo viene inmediatamente después de la que menciona el último libro especial (de copia de cédulas y despachos reales), que es la 30 del título que ahora analizo. En efecto, a esa ley sigue la que ahora voy a puntualizar, después de la cual sólo existen otras dos que detallan lo referente a los libros y papeles que se podían sacar de la Caja, y con qué condiciones (leyes 32 y 33). En fin, la ley 34, que como ya dije antes, termina el título, tiene un carácter general y mira al futuro de la historia legislativa.

Volviendo ahora a la ley del Archivo, procedente de dos disposiciones de Felipe IV (1624 y 1628), y que es la 31 del título, lo principal de su texto para la finalidad que ahora persigo, dice así: “Los libros, tasaciones, fianzas, Cédulas Reales y Papeles tocantes a nuestra Real Hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caxa. . . si ya no estuviere expresamente ordenado, que algunos estén dentro de la Caxa”; por donde esta misma vino, prácticamente, a formar parte del Archivo.

En cuanto a la observación que hice al principio de esta letra d) en punto a la homogeneidad de los Libros mencionados en el título de los “Libros Reales” de Cajas de Hacienda, ya habrá observado el lector, por los ejemplos que he puntualizado, que fué olvidada más de una vez por los recopiladores; aunque me parece claro que éstos quisieron especializar aquí los libros de las Cajas Reales, es decir las correspondientes a las propiedades y rentas de la Corona.

5.—Respecto de los Ayuntamientos o Cabildos, consta por diferentes leyes de Indias el deber de constituir varios archivos y registros de las órdenes generales de gobierno e interés común; de las cartas oficiales que el cabildo dirigiese a los Virreyes y otras autoridades; de los acuerdos del Cabildo, y de otras materias. El Virrey del Perú, D. Francisco de Toledo nos da, en dos de sus ordenanzas municipales (la de la ciudad de Cuzco y la de los pueblos de indios en la provincia de Charcas) la prueba reiterada y el ejemplo concreto del cuidado con que se llevó este asunto. Así ordena, con relación a Cuzco, que “haya en las Casas de Ayuntamiento” un arca con tres llaves en que se archiven los originales de “las providencias y cédulas Reales que de ordinario se proveen por el Real Consejo de Indias y por los Virreyes y Gobernadores que su Majestad envía”. (Título VI), así como un registro (libro) y colección de los traslados de cédulas que ha de utilizarse en las sesiones del Cabildo, más un “libro de las determinaciones de territorios municipales y mojones, que ordena tener de allí en adelante (Título X). También cita otro “libro grande del Cabildo”, en que se registren los acuerdos de éste (Título XXXI). En la ordenanza referente a los pueblos indios del territorio de Charcas, consigna la misma obligación antes referida del arca de tres llaves, aplicándola a las cuentas del dinero de la comunidad (“libro y libros en que entre todo lo susodicho”. Ordenanza VII de los bienes de comunidad), así como a “las ordenanzas y demás papeles de República⁶² que tuvieren” (Ordenanza VIII) y cita también un libro registro de “las faltas de doctrina que tuvieren y las ausencias que hiciere cada sacerdote” (misma Ordenanza).

⁶² El uso de la palabra “República” como expresiva de pueblo y municipalidad, no es extraña en nuestra historia jurídica. Tiene valor que la emplee (y con frecuencia) en sus Ordenanzas, el Virrey Toledo. Wentworth Webster señaló, hace muchos años, el uso de ella en los documentos medievales de los valles pirenaicos, y lo creyó exclusivo de esas comarcas.

Estas diversas obligaciones de archivos y registros municipales continuaban en vigor cuando se promulgó la Recopilación, donde constan, a ese efecto, órdenes antiguas generales de diversas fechas: de Felipe II, en 1566, repetida por Felipe IV en 1628; del mismo Felipe II, en 1575 (para las cartas de Virreyes, Ministros y oficiales) y, en 1573 (para los acuerdos de los Ayuntamientos) e, indirectamente, también por Felipe IV en 1642. Pero estas leyes fueron precedidas por otras de carácter menos general. Veamos su cuadro completo, tal como he podido reconstruirlo.

Ya en 1530 ordenó Carlos I la formación del archivo e inventario de los textos legales correspondientes a la vida municipal. Conviene conocer los términos de aquella orden (reiterada en 1548) para darse entera cuenta de la composición del archivo y del cuidado que se puso para que fuese completo. Dice "Ordenamos y mandamos a los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros sucesores, y por Nos dadas, en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás Escrituras y papeles que convengan, y *hecho inventario* de ellas, las pongan *en un Archivo*, o Arca de tres llaves. . . y un *traslado del inventario* esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, o Instrucciones, *las pidan a los Presidentes y Oidores* de las Audiencias del Distrito, los cuales les envíen *traslados* de ellas autorizados, y los *Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente*". (Ley 31, título primero, Libro II).

Ratificación de esta última parte de la ley en cuestión, fué hecha en 1540 y 1541 por el mismo rey, y en 1600 por su nieto Felipe III, en los términos siguientes: "Mandamos que de todas *nuestras* Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y *de las Provisiones de nuestros Vire-*

yes y Presidentes Gobernadores que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo a las Audiencias que son comunes a toda la tierra, *hagan sacar copias* autorizadas y signadas en pública forma, y *las dar (sic) y entregar (sic)* a las Ciudades, Villa y Lugares de sus distritos que las pidieren. . . para que las pongan en los Archivos y libros del Cabildo". (Ley 30 del título y libro citados).

En los capítulos 8 y 9 de una Instrucción que no estoy completamente seguro si es la de 1608, porque las citas de la Recopilación de 1680 están embrolladas a este propósito. Felipe III ordenó que el Escribano del Cabildo llevase *un libro* de "las condenaciones, que los Corregidores, y Alcaldes Ordinarios y otros Jueces y Justicias de la ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hacen en sus Juzgados". (Ley 39, título veinticinco, Libro II).

Por disposición de 1573 mandó Felipe II que "en el Cabildo y Regimiento de cada ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare". (Ley 16, título nueve, libro IV).⁶³

Dos años después, el mismo rey ordenó que las "Cédulas y Provisiones nuestras para las Ciudades (creo que debe entenderse las que se les envíen originales) no se abran sino en Cabildo, y allí se asienten *en el libro* por el Escribano del Cabildo; y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está Ordenado". Me parece evidente que el rey se refiere aquí a la ley de 1530, ya citada. (Ley 17, mismos título y libro).

Otra disposición de Felipe II en 1565, intervenida por Felipe IV en 1628, a la vez que reitera ese precepto general, puntualiza algunas especies legales, tal vez por la preocupación de que no se creyesen comprendidas en la amplia redacción de 1530-1548. Así dice: "Mandamos que todas las Cédulas, provisiones, Ordenanzas, e instruc-

⁶³ A este libro alude la ley 167, título quince, libro II, procedente de otra de 1642.

ciones particulares que se hubieren enviado a las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de las naturales, y buen cobro de nuestra Real Hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los Cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y cuando convenga". (Ley 18 del título y libro antes mencionados). Y en 1575, Felipe II, añadió esta otra precisión: "que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escribano de él. (Ley 19 de igual procedencia).

La ordenanza 15 de 1583, dispuso que "en la Alhondiga, y en poder del Escribano esté un libro, para que en él, por cuenta y razón, día, mes y año, se asiente el trigo, harina, cebada, o grano que cada día entrare, y de que personas, y partes". Estas ordenanzas se confirmaron en aquella fecha con relación al cabildo de México; pero como luego se ordenó que los demás cabildos creasen la misma institución, el libro se hizo obligatorio para todos los Ayuntamientos que tuviesen alhóndiga. (Ley 16, título catorce, libro IV).

Un nuevo libro, el de "las tutelas, y curaderías, y hacienda, que fuere a cargo de los tutores, y curadores, y que fianzas tienen", fué creado e impuesto a los Escribanos de Cabildo, en 1581 y 1586. (Ley 6, título octavo, libro V).

Una disposición de Felipe III, en 1619, nos da a conocer la existencia de un Padrón de los Indios de "Guatemala y otras partes de Nueva España", que los Alcaldes indígenas "tienen para sí". (Ley 43, título cinco, libro VI); dato interesante respecto de los pueblos de indios.

En fin, una disposición muy general que dió Felipe IV en 1633 y que ya he citado con relación a las Justicias,

Gobernadores, Obispos y Cabildos Eclesiásticos, en el N^o 4, volvió a recordar que el asiento de "todas nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno", obligaba también a "los Cabezas de gobierno secular"; denominación, esta última, que me parece referirse tanto a las altas autoridades provinciales, como a los ayuntamientos o concejos que la misma ley menciona con el nombre de "cabildos seculares". (Ley 35, título primero, libro II).

6.—Lo dicho en el número precedente respecto de los Cabildos de tipo español, puede aplicarse sin recelo de temeridad a los municipios de tipo indígena. Un ejemplo de que así se practicó, le he mostrado ya al citar las Ordenanzas que dió el Virrey Toledo a los pueblos indios del territorio de Charcas.

Es cierto que las leyes estimadas como vigentes en 1680, (por cuya calidad figuran en la Recopilación de esta fecha) no son explícitas respecto de los Libros y Archivos de esos pueblos indígenas, como lo fueron ampliamente en cuanto a los Cabildos españoles.⁶⁴ Pero esa falta de pormenor no puede ser argumento negativo. El caso de Charcas es, en todo caso, vuelvo a decirlo, testimonio de gran valía;⁶⁵ aunque si se siguiese un criterio estricto de in-

⁶⁴ En cambio, el Código de 1680 estimó fundado incorporar a su texto, en el título cuarto, Libro VI, algunas leyes relativas a los libros registros de las Cajas de Comunidades indias (leyes 9, 11, 24); pero como esas Cajas debían, a tenor de los capítulos 1 y 2 de una Instrucción de Felipe IV (1639), situarse "en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra hacienda del Partido de cada Audiencia", más bien corresponden a la administración fiscal común que a los pueblos de indios. Esto no quita que, antes de 1639, no estuviesen esas Cajas, y sus Libros, en los mismos pueblos indígenas.

⁶⁵ En todo caso, la existencia en los pueblos indígenas de autoridades (alcaldes, regidores, gobernadores, etc. de raza india) análogas a las de los municipios españoles, hacen presumir fundadamente que se hicieran extensivas a ellos, las obligaciones respecto a la guarda y registro de documentos. De todo esto me ocuparé en el libro sobre Municipios.

interpretación y generalización, pudiera decirse que allí se trata de unas Ordenanzas especiales dadas por un Virrey, y que esto no nos autoriza a decir que por Ordenanzas o leyes generales que los recopiladores de 1680 no creyeron, sin embargo, necesario o conveniente incorporar entonces al derecho positivo, se hubiesen impuesto anteriormente a los cabildos indígenas los mismos deberes que a los de españoles.

Afortunadamente, algo todavía más categórico que el precepto legal nos faculta a mantener la afirmativa, a saber: el hallazgo, en Méjico, de documentos procedentes de archivos municipales indígenas y, más recientemente, el descubrimiento de un lote de ellos en el pueblo maya de Ebtun (Yucatán). Esos documentos fueron hallados en 1919 y acaban de ser publicados en sus textos originales y con traducción inglesa, en la serie de monografías que edita la Fundación Carnegie de Wáshington.⁶⁶ Corresponden a la casi totalidad de la época colonial, y el colector los ha dividido en tres grupos o partes: convenios de tierras entre varios pueblos mayas (1600 a 1798); procesos referentes a tierras de Tontzimin (1638-1820); documentos varios de carácter municipal, economía territorial y régimen de herencias (1561-1833); edictos, censos de población, protección a los indios y otras materias (1774-1824). Algunos de los documentos de estos grupos están escritos en lengua maya; los demás, en castellano.

Nótese la importancia que tienen, en esa documentación, los papeles relativos al Derecho civil o privado, al parecer (quiero decir, conforme a la breve noticia de que dispongo en este momento) con superioridad a los instrumentos públicos. Para la historia jurídica colonial, esto no es un defecto, sino al contrario, puesto que es precisamente el Derecho privado el que menos conocemos y

⁶⁶ RALPH L. ROYS, *The Titles of Ebtun*. Washington. D. C. 1939, XVII-472 páginas, y 15 láminas.

el que más carente está de documentación, quizá por el hecho de no haber sido todavía estudiado con la intensidad con que lo ha sido el llamado "público". Pero es indudable que mientras no se forme una colección especial de los libros y legajos procedentes de los pueblos indios, en número suficiente para poder generalizar en cuanto al contenido legal que los caracterice, nada podrá aventurarse en cuanto a esto. La palmaria inferioridad en que se encuentra hoy este orden de investigaciones frente al de los archivos de poblaciones coloniales españolas, debe incitar a cultivarla activamente para llenar ese vacío. De conformidad con el Plan general de los presentes *Estudios*, acometeré el del Derecho privado en la *Parte* dedicada a esta rama jurídica y a la costumbre y que será, según mis cálculos, la Sexta y última. Pero los hechos relativos al Derecho público en los pueblos indígenas podrá incorporarse, a medida que los vayamos conociendo, al texto de la *Parte Segunda*, referente a la Autonomía y Descentralización legislativa, que aun tengo inédita, salvo el breve resumen impreso en francés en 1939, conforme al texto de la comunicación presentada al Congreso de Ciencias históricas celebrado en Zurich.

7.—Sabido es que la institución del Consulado de Sevilla se aplicó a los territorios coloniales, en forma que hubo y funcionaron durante largo tiempo, "Consulados de Mercaderes" en las ciudades de Lima y de Méjico.⁶⁷ La fundación de estos centros mercantiles fué hecha directamente por los Virreyes, según declara una ley de Felipe II, la cual subraya que se hizo así "a imitación de los de Sevilla, y Burgos". Lógicamente, es de suponer que esos Consulados coloniales tendrían la obligación de llevar, si no todos, la mayoría de los libros que respecto del

⁶⁷ También se pensó en establecer una Casa de Contratación, como la de Sevilla, en Veracruz. Los oficiales reales de esta ciudad y los de Méjico, en cartas suyas al rey (1º de marzo y 1º de agosto de 1533), abogaron por esa creación.

de Sevilla hemos podido ya comprobar: Ese supuesto está confirmado por la Ordenanza 47 (ley 75, título cuarenta y seis, libro IX) de los Consulados, que dice textualmente: "En todo lo que las leyes de este título fuere omiso, y no comprendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de Burgos y Sevilla".

Tal como quedaron redactadas en calidad de Ordenanzas vigentes, las de los Consulados de Lima y Méjico dan testimonio de la existencia de los siguientes libros: el de elecciones (Ordenanza 17 de Méjico y 18 y 49 de Lima. Ley 45 del título y libro citados antes); de votos dados en las Juntas y Congregaciones de los Cónsules (Ordenanza 21 de Lima. Ley 45 de la procedencia dicha); "libro de Acuerdo" (Ordenanza 18 de Méjico y 24 de Lima. Ley 46 de los mismos título y Libro); de gastos por menor, que han de llevar los Factores, o Compañeros (Ordenanza 37, de Lima. Ley 59, lugares antes dichos); libro del Factor, de compras y recibo de dinero "de personas del comercio, para emplear en España, Tierra firme, u otra qualquier parte, donde no estuviere prohibido". (Ordenanza 39 de Lima. Ley 61, iguales título y libro); libro *aparte* de entrada y salida de plata. (Ordenanza 31 de Méjico, y 31 de Lima. Ley 53 lugares citados); "Archivo de papeles en que estén todas las escrituras, tocantes a aquella Universidad (el Consulado) por cuenta e inventario", y un libro "de los papeles que se sacaren". (Ordenanza 25 de Méjico y 32 de Lima. Ley 54 de igual procedencia).

Antes de poner punto final a este inventario de Libros y de Archivos, y para que se vea la minuciosa particularidad a que llegó en esta materia, la legislación indiana, citaré el caso (registrado con detalle en el capítulo siguiente) de un cedulaario que perteneció al Archivo del Juzgado del papel sellado en Méjico (1786).

8.—Creo que con los datos que anteceden hay suficiente información para comprender la extensión y el con-

siderable número de los registros y archivos que en las colonias fueron guardando, a través de los siglos, materiales legislativos de primera importancia; y por consecuencia, el interés histórico que tiene el inventariar toda esa riqueza: esto es, la que haya llegado a nosotros o la que por otros testimonios pudiéramos conocer. Parece verosímil que en las diferentes colecciones y cedularios particulares que automáticamente debieron formarse en muchos de los centros enumerados, aparte los que deliberadamente se compusieron con diversos motivos jurídicos o históricos, habremos de hallar documentos legales no contenidos en los archivos y colecciones generales que ordinariamente sirven de base para la investigación de la materia indiana. En todo caso, y aunque esa búsqueda diese un resultado negativo o pobre (con relación, v. gr., a la masa considerable de nuestro Archivo de Sevilla), la conciencia histórica de los americanistas quedaría tranquila en cuanto a no haber dejado escapar, a sabiendas, ninguna fuente de conocimiento susceptible de llenar un vacío de información, o de añadir un anillo o una especialidad nueva al proceso de nuestra legislación indiana y a la presencia en ésta de particularidades regionales y locales. Esta reflexión tiene, como es de presumir, mucha más trascendencia respecto de las leyes de origen colonial que en punto a las metropolitanas, cuyo testimonio es más verosímil que persista en nuestros archivos y bibliotecas peninsulares. De todos modos, no creo en manera alguna que esa investigación deje de dar resultados positivos en ambos órdenes de leyes. Por de pronto, los está dando ya en cuanto al hallazgo de textos mejores de ciertos documentos, que los conocidos hasta ahora por colecciones generales o por manuscritos deficientes. Citaré sólo dos casos, a mí ocurridos: el referente a los *Capítulos* de 1511, de que hablé antes, y el del texto primitivo y completo de las leyes de Burgos.

Todavía añadiré una observación que estimo importante.

Como el lector habrá advertido, la documentación general, así como la particular de ciertos servicios y oficinas, se archivó y copió repetidamente en varios (a veces muchos, como los de Audiencias, Municipios, etc., aparte los del Consejo) archivos y libros: lo cual quiere decir que la pérdida de uno de ellos puede estar compensada, en no pocos casos, por la conservación de otro u otros análogos: considerable ventaja que abre una esperanza grande de poder encontrar en otro sitio lo que ha desaparecido del que primeramente se investigó o tuvimos a mano.⁶⁸ Claro es que esa ventaja va disminuyendo a medida que se especializaron y particularizaron las órdenes por razón del sujeto a quien se dirigían. Así, los libros de Acuerdos o Actas de un municipio determinado, por su propia individualidad, si se hubiesen perdido, es evidente que no podrían ser sustituidos por los de otro municipio; y lo mismo debe decirse de las cédulas especiales y otras resoluciones enviadas a un solo Virrey, una sola Audiencia, Cabildo u oficina pública, o producidos en ellos. Pero aunque tuviéramos la desgracia de que esas pérdidas fuesen numerosas, quedaría el inmenso margen de las leyes comunes a todos los centros análogos o a un cierto número de ellos, para que la posibilidad de la sustitución de un

⁶⁸ Nótese que me refiero aquí al hecho de la repetición, en archivos diferentes, de unos mismos documentos; cosa distinta de los *duplicados en un mismo archivo* que unas veces procedieron de los traslados de una Cédula, de unas Ordenanzas o de otra cualquier orden a diferentes autoridades; otras, de la presentación de copias que se exigían en diferentes casos y asuntos (p. e. remisión de copias de órdenes recibidas por los Virreyes, reclamadas por el rey y el Consejo; justificación de derechos en peticiones y pleitos); y no pocas veces, también de la obligación impuesta por las leyes de la duplicación de registros, de archivos y de copias dentro de una misma oficina: de todo lo cual el lector habrá encontrado varias citas en los distintos apartados del presente capítulo. La duplicación se extendió también a los envíos de órdenes a las Indias, como expresa la ordenanza 84 de 1571 (149 de 1636) que constituyó luego la ley 36, título sexto, libro II de la Recopilación. De los dobles en el Archivo de Indias de Sevilla, y de la utilidad que ofrecen al investigador, he tratado en mi *Técnica de investigación* varias veces citada.

archivo o libro desaparecido por otro aún existente, nos permita rehacer la serie legislativa en proporción mucho mayor que si nos limitásemos a uno solo. Así, lo que ya dije en mi *Técnica de Investigación* respecto de los documentos duplicados en las varias Secciones del Archivo general de Indias, se confirma en cuanto a la repetición de ellos en diferentes archivos coloniales y libros de copia o razón de las disposiciones metropolitanas y no metropolitanas. De ahí el inmenso valor que representará, en su día, el inventario general completo de esas fuentes de documentación.

Conscientemente he mantenido, en diversos párrafos de este capítulo, un criterio amplio —tal vez excesivo en algunos casos—, en punto a la cita de Libros que por su gran especialidad y por la calidad de sus asientos parecen muy alejados de los Cedularios propiamente dichos. Pero si el lector repasa lo que dije en el Capítulo primero en cuanto a la acepción muy general con que tomo aquí la palabra Cedulario; y, por otra parte, considera que bastantes de los libros especiales a que me refiero son expresión del margen de descentralización más o menos amplia (y en la realidad, inevitable en todos los casos, dentro de las necesidades propiamente administrativas), se comprenderá que es mucho más difícil de lo que a primera vista parece precisar dónde termina la legislación y dónde empieza la simple ejecución. En la duda que muy a menudo ha de asaltar al investigador, he preferido pecar por carta de más antes que por carta de menos. Aun así, como ya advertí previamente, no estoy completamente seguro (y con lealtad lo aviso) de no haber olvidado, o no reparado bien, la existencia de otros archivos y libros. Como el presente trabajo no es, en fin de cuentas, más que la iniciación y guía provisional del que ha de seguirle, hágalo quien lo haga, los vacíos de ahora, muchos o pocos, serán remediables en breve.

Y como la Ciencia tiene sus ensueños, lo mismo que la Poesía, la larga enumeración que precede me arrastra

a imaginar lo hermoso que sería poder reconstruir en una amplia sala, el Archivo, por ejemplo, del Consejo de las Indias, con todos sus Libros que ya cité y su complejo y rico depósito de papeles, manuscritos, mapas, láminas de Historia Natural y las demás cosas que allí había. Y no puedo menos de pensar, cuando así ensueño, cuán más evocador, imponente y bello sería tener así reunidos y ordenados los tesoros documentales de la Historia Indiana, que poseerlos divididos en las Secciones algo vagas y de escaso sentido histórico con que se han ido clasificando en nuestros Archivos modernos.

Lo mismo podría hacerse, en Sevilla, con la colección de los libros pertenecientes a la Casa de Contratación y al Consulado que allí residieron. Claro es que aquello y esto, en la medida en que hayan perdurado hasta ahora los documentos respectivos, y quepa la reconstrucción de las unidades reglamentarias según las leyes de Indias.

Rafael ALTAMIRA.

Bayona.